



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RIPCIÓN
TORAL
..

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SX-JDC-148/2020,
SX-JDC-155/2020 Y SX-JDC-163/2020
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CELSO VALDEZ
CASTELLANOS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS: JUAN
ANTONIO DÍAZ Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de julio
de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados,
promovidos por la parte actora¹ contra la sentencia de quince de
abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado
de Oaxaca², en los expedientes identificados con las claves
JNI/60/2020, JDCI/14/2020 y JNI/84/2020, acumulados.

La parte actora impugna la determinación del Tribunal local de
confirmar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-443/2019** emitido por el

¹ Véase Anexo 1.

² En adelante podrá citarse como "Tribunal local", "autoridad responsable" o "TEEO".

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca³ que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de diez de noviembre de dos mil diecinueve.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los juicios ciudadanos federales	15
CONSIDERANDO	16
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	16
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	17
TERCERO. Acumulación	20
CUARTO. Requisitos de procedencia	21
QUINTO. Tercero interesado	25
SEXTO. Reparabilidad	27
SÉPTIMO. Suplencia de la queja	29
OCTAVO. Contexto social	30
NOVENO. Estudio de fondo	46

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina confirmar la resolución impugnada toda vez que contrario a lo alegado por los actores, no existe prueba que acredite que la Agencia de Santa María Mixistlán

³ En lo sucesivo podrá citarse como IEEPCO o Instituto Electoral local.



tradicionalmente hubiera participado en la elección de las autoridades del Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma y que, por tanto, se le hubiera excluido de manera indebida para participar en dicha elección.

Además, resulta inexacto el señalamiento de que, de manera indebida, el Tribunal responsable hubiera estimado válida la asamblea de diez de noviembre de dos mil diecinueve y desestimado la diversa de veintinueve de diciembre del mismo año. A juicio de esta Sala Regional la primera de las asambleas respetó la voluntad de los ciudadanos de la cabecera municipal, en tanto que, con relación a la segunda de las asambleas, se carece de certeza respecto de su efectiva celebración.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Imposibilidad jurídica y material para identificar el método de elección. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-406/2018 mediante el cual determinó la existencia de imposibilidad jurídica

y material para identificar el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca⁴.

2. Catálogo de municipios sujetos al régimen de sistema normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018 de cuatro de octubre de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.⁵

3. Escrito de solicitud a las autoridades electorales. Mediante escrito recibido en el Instituto Electoral local el nueve de abril de dos mil diecinueve, signado por el Alcalde Único Constitucional, el Comisariado de Bienes Comunales y el Presidente del Consejo de Vigilancia, ciudadanos y ciudadanas del municipio de Mixistlán de la Reforma, solicitaron a esa autoridad electoral su intervención para crear las condiciones para que la elección de sus autoridades municipales para el periodo 2020-2022 fuera en la cabecera municipal.

4. A su escrito anexaron Acta de Asamblea extraordinaria y listas de asistencia de seis de abril de dos mil diecinueve, en el que la Asamblea determinó permitir la participación de la Agencia Municipal de Santa María Mixistlán, siempre y cuando estén

⁴ Foja 2 del Cuaderno Accesorio 2 del SX-JDC-148/2020.

⁵ Hecho notorio de conocimiento público consultable en la página de internet del referido Instituto.



dispuestos a cumplir con el sistema de cargos de forma escalafonaria.⁶

5. Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. Mediante oficios número IEEPCO/DESNI/919/2019 al IEEPCO/DESNI/921/2019, de diez de abril de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local, notificó al Presidente Municipal de Mixistlán de la Reforma, a los Agentes Municipales de Santa María Mixistlán y de San Cristóbal Chichicaxtepec, con copia simple de escrito de fecha seis de abril de dos mil diecinueve, signado por ciudadanos que se ostentan como autoridades electas, Comisariado de Bienes Comunales y Presidente del Consejo de Vigilancia del Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, a efecto de cumplir con su garantía de audiencia y para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.⁷

6. Respuesta de la autoridad de Santa María Mixistlán. Por oficio sin número, de ocho de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Agente de Policía, el Tesorero y el Representante del Pueblo, de la Agencia Municipal de Santa María Mixistlán, pertenecientes al municipio de Mixistlán de la Reforma, en atención al diverso oficio número IEEPCO/DESNI/921/2019, manifestaron que en las elecciones realizadas en la cabecera municipal, la agencia que representan no había participado y que las participaciones estatales y federales se asignaban conforme a

⁶ Foja 10 del Cuaderno Accesorio 2 del SX-JDC-148/2020.

⁷ Foja 44 del Cuaderno Accesorio 2 del SX-JDC-148/2020.

las normas operativas o reglas de operación; así como que dicha agencia siempre ha respetado las formas de elección de las autoridades municipales, por lo que solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local, que se acataran las leyes y reglamentos a fin de preservar la paz social y el desarrollo paulatino de su comunidad.⁸

7. Respuesta de la autoridad de San Cristóbal Chichicaxtepec. Por oficio SCC/41/2019, recibido en el Instituto Electoral local el quince de mayo de dos mil diecinueve, las Autoridades Auxiliares de la Agencia Municipal de San Cristóbal Chichicaxtepec, en atención al oficio número IEEPCO/DESNI/920/2019, manifestaron que en el ámbito electoral eligen a sus autoridades por mecanismos propios y pidieron el respeto a su derecho a la libre determinación y autonomía; por lo que remitieron copia certificada del acta de Asamblea General Ordinaria de once de febrero de dos mil dieciocho, en la que acordaron ratificar la libre determinación y autonomía de las normas internas de elección de las autoridades del municipio de Mixistlán de la Reforma.⁹

8. Solicitud de la Autoridad de Santa María Mixistlán. Mediante oficio número APSMMIX/00135/2019, recibido en el Instituto Electoral local el veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Agente de Policía de Santa María Mixistlán, perteneciente al municipio de Mixistlán de la Reforma, solicitó la intervención de la

⁸ Foja 48 del Cuaderno Accesorio 2 del SX-JDC-148/2020.

⁹ Foja 100 del Cuaderno Accesorio 2 del SX-JDC-148/2020.



RIPCIÓN
TORAL
..

Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para convocar a las comunidades de Mixistlán de la Reforma y San Cristóbal Chichicaxtepec a mesas de trabajo y diálogo, con la finalidad de sentar las bases para la elección de sus autoridades municipales.¹⁰

9. Informe de fecha de elección. Mediante escrito recibido en el Instituto Electoral local el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Alcalde Único, el Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia, pertenecientes al municipio de Mixistlán de la Reforma, se informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas que, por acuerdo comunitario se determinó la fecha de elección de sus autoridades municipales.¹¹

10. Oficios de las autoridades municipales de Mixistlán de la Reforma. Mediante oficios 050/MRMO/2019 y 051/MRMO/2019, recibidos en el Instituto Electoral local el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, las autoridades municipales de Mixistlán de la Reforma, informaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en atención al oficio sin número de seis de abril de ese año, que los promoventes, de acuerdo con sus usos y costumbres no son los facultados de organizar y convocar a elecciones, sino los integrantes del Cabildo Municipal. Asimismo, informaron que no existen acuerdos con las Agencias

¹⁰Foja 110 del Cuaderno Accesorio 2 del SX-JDC-148/2020.

¹¹Foja 110 del Cuaderno Accesorio 2 del SX-JDC-148/2020.

Municipales respecto de su participación o no en las elecciones de las autoridades municipales para el periodo 2020-2022.¹²

11. Reunión de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas. Con fecha trece de junio de dos mil diecinueve, en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local, comparecieron la autoridad municipal, la autoridad tradicional y ciudadanos, todos pertenecientes al municipio de Mixistlán de la Reforma, en la cual acordaron que la autoridad municipal convocará a Asamblea Comunitaria informativa para someter a consideración la petición de la Agencia Municipal de participar en el proceso electoral.

12. Por otra parte, las autoridades comunitarias manifestaron que reconocen como presidente municipal al C. Crescencio González Martínez y que coadyuvarían con la autoridad municipal para garantizar la paz y la tranquilidad en el desarrollo de la asamblea referida.¹³

13. Informe de los integrantes del Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma. Mediante oficio número 066/MRMO/2019 presentado en el Instituto Electoral local el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, los integrantes del cabildo municipal de Mixistlán de la Reforma, remitieron a esa autoridad electoral el Acta de sesión extraordinaria de cabildo de dicho municipio, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecinueve, en el que

¹² Foja 112 del Cuaderno Accesorio 2 del SX-JDC-148/2020.

¹³ Foja 406 del Cuaderno Accesorio 2 del SX-JDC-148/2020.



informaron de la petición de las Agencias Municipales de participar en la elección de sus autoridades municipales, y que acordaron por mayoría de votos, no convocar o realizar Asamblea Comunitaria informativa debido a que no había las condiciones, al estar tomadas las instalaciones del Palacio Municipal y que hasta que se reinstalaran las autoridades municipales en dichas instalaciones se buscaría realizar la Asamblea General para la elección de las nuevas autoridades.

14. Escrito del ciudadano Juan Antonio Díaz. Mediante escrito recibido en el Instituto Electoral local el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el ciudadano Juan Antonio Díaz informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, que en Asamblea de veintitrés de junio de dos mil diecinueve se nombraron ciudadanos de la cabecera municipal que los representaría en las mesas de negociación con el cabildo municipal de Mixistlán de la Reforma y las agencias municipales pertenecientes a dicho municipio, asimismo, que en dicha asamblea solicitaron al Presidente Municipal se presentara en la cabecera municipal, a efecto de convocar a la elección de autoridades municipales.¹⁴

15. Reunión de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas. Con fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local, comparecieron la autoridad municipal y la autoridad tradicional de Mixistlán de la Reforma, así como también el Agente Municipal y

¹⁴ Foja 432 del Cuaderno Accesorio 2 del SX-JDC-148/2020.

ciudadanos de Santa María Mixistlán, para llevar a cabo reunión de trabajo referente al proceso de elección de sus autoridades municipales, después de un amplio diálogo, acordaron fecha para una siguiente reunión en la que los presentes traerían por escrito propuestas respecto de la solicitud de participar en el proceso de elección de autoridades municipales de Mixistlán de la Reforma.¹⁵

16. Informe sobre la celebración de la elección de autoridades municipales. Por escrito recibido en el Instituto Electoral local el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Alcalde Único Constitucional de Mixistlán de la Reforma, remitió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas Acta de asamblea de fecha veinte de agosto de ese año, en la que las y los asambleístas determinaron de manera unánime llevar a cabo la elección de sus autoridades municipales en la cabecera municipal de manera tradicional; respecto de las comunidades que solicitaban su participación, determinaron que debían manifestar por voluntad propia su participación, remitiendo lista de ciudadanos con la que contarán, que cumplieran con tequios y cooperaciones, prestaran servicios de manera escalafonaria no importando los cargos que hayan tenido en sus comunidades.¹⁶

17. Reunión de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas. El de seis de septiembre de dos mil diecinueve, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local, comparecieron la Autoridad Municipal de Mixistlán de la Reforma,

¹⁵ Foja 449 del Cuaderno Accesorio 2 del SX-JDC-148/2020.

¹⁶ Foja 526 del Cuaderno Accesorio 2 del SX-JDC-148/2020.



las autoridades auxiliares de Santa María Mixistlán y San Cristóbal Chichicaxtepec, para llevar a cabo reunión de trabajo y después de un amplio diálogo, acordaron lo siguiente: 1) La Agencia Municipal de San Cristóbal Chichicaxtepec, manifestó respetar la decisión de la cabecera municipal con la elección de sus autoridades municipal, siempre que se respete su autonomía de elegir a sus propias autoridades y les sigan entregando los recursos de participaciones. 2) La Agencia Municipal de Santa María Mixistlán, manifestaron que participarían en la elección de las autoridades municipales de la cabecera municipal, posteriormente en el momento conveniente harían llegar Acta de acuerdos de su comunidad, por lo que estarían a la espera de elegir el método de elección. 3) El Presidente Municipal de Mixistlán de la Reforma, buscaría, a través de la Secretaría General de Gobierno, conciliación con la cabecera municipal.¹⁷

18. Petición a la autoridad administrativa electoral. Mediante escrito recibido en el Instituto Electoral local el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, signado por ciudadanos comisionados y por el Alcalde Único Constitucional de Mixistlán de la Reforma, solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas que, en virtud de que el Presidente Municipal no había respetado los acuerdos de la Asamblea, así como tampoco despacha en el palacio municipal ni aplica los recursos de participaciones municipales, considerara la determinación tomada por la Asamblea Comunitaria consistente en que, en ausencia absoluta del Presidente Municipal, el Alcalde

¹⁷ Foja 802 del Cuaderno Accesorio 2 del SX-JDC-148/2020.

único Constitucional tenga la facultad de emitir y publicar la convocatoria de elección de sus autoridades municipales que fungirán para el periodo 2020-2022.¹⁸

19. Para ello, anexaron a su escrito minuta de trabajo de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, en el que acordaron que el Presidente Municipal se comprometía a convocar a Asamblea General de ciudadanos de la cabecera municipal para informar sobre la elección de sus autoridades municipales y someter a consideración de la asamblea la participación de la Agencia Municipal de Santa María Mixistlán, y en la misma asamblea fijar la fecha y hora de elección para elegir a sus autoridades municipales que fungirían para el periodo 2020-2022.

20. Convocatoria de la primera elección. El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Alcalde Único Constitucional y el Presidente de Comisariado de Bienes Comunes del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, en cumplimiento a lo mandado por la Asamblea General celebrada el veintisiete de octubre de ese año, emitieron la convocatoria para la celebración de la Asamblea General de elección de autoridades municipales para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós), misma que tendría verificativo el diez de noviembre de ese mismo año.¹⁹

¹⁸ Foja 874 del Cuaderno Accesorio 2 del SX-JDC-148/2020.

¹⁹ Foja 975 del Cuaderno Accesorio 2 del SX-JDC-148/2020.



21. Asamblea General Comunitaria de diez de noviembre de dos mil diecinueve. En la fecha establecida tuvo verificativa la Asamblea General de elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, en la cual resultaron electos los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE(S)
PRESIDENTE MUNICIPAL	JUAN ANTONIO DÍAZ	FERMÍN CIPRIANO ARRAZOLA
SÍNDICO MUNICIPAL	EDUARDO HERNÁNDEZ ROSAS	MARTIMIANO LUIS GARCÍA
REGIDOR DE HACIENDA	WILFREDO HERNÁNDEZ GARCÍA	OCTAVIO PÉREZ OROZCO
REGIDOR DE OBRAS	VIDAL AGUILAR MARTÍNEZ	JOSÉ MARTÍNEZ AGUILAR
REGIDORA DE EDUCACIÓN	ROSALÍA REYES MARTÍNEZ	IRMA OROZCO REVILLA

22. Solicitud de intervención del Tribunal Local. Por escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y recibido en esa misma fecha en la oficialía de partes del Tribunal Electoral local, se tuvo al Alcalde Único Constitucional y al Presidente del Comisariado de Bienes Comunes del municipio de Mixistlán de la Reforma, solicitando la intervención de ese Tribunal para que por su conducto, fuera entregado el expediente de elección a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para que el Consejo General procediera a la validación del mismo, lo

anterior aduciendo la negativa de la referida Dirección de recibirles dicha documentación.²⁰

23. En atención a lo solicitado, por acuerdo de esa misma fecha, emitido en la Carpeta de Antecedentes C.A./163/2019, el Magistrado Presidente determinó remitir la documentación anexa al escrito antes referido a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para que atendiera la solicitud de los promoventes conforme a sus atribuciones.

24. Segunda acta de asamblea electiva. Mediante oficio número 130/MRMO/2019, de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de Mixistlán de la Reforma, remitió la documentación correspondiente a la Asamblea General electiva de veintinueve de diciembre de ese año.²¹

25. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-443/2019. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válida la elección ordinaria de concejales del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de diez de noviembre de dos mil diecinueve.²²

²⁰ Foja 956 del Cuaderno Accesorio 2 del SX-JDC-148/2020.

²¹ Foja 1160 del Cuaderno Accesorio 2 del SX-JDC-148/2020.

²² Foja 3 del Cuaderno Accesorio 1 del SX-JDC-148/2020 y foja 3 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-148/2020.



26. Demandas locales. El nueve de enero²³ y seis de febrero²⁴, ambos de dos mil veinte, diversos ciudadanos y ciudadanas de la comunidad indígena de Santa María Mixistlán, Mixistlán de la Reforma; así como los ciudadanos Crescencio González Martínez y Gregorio Vargas Martínez, quienes se ostentaron con el carácter de Presidente y Síndico Municipal, electos mediante asamblea General Comunitaria de veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, promovieron diversos medios de impugnación contra el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-443/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

27. Acto impugnado. El quince de abril del año en curso el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en los expedientes **JNI/60/2020, JDCI/14/2020 y JNI/84/2020, acumulados**, mediante la cual confirmó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-443/2019** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de diez de noviembre de dos mil diecinueve.²⁵

II. Del trámite y sustanciación de los juicios ciudadanos federales

28. Presentación de las demandas. El veintitrés y veintisiete de abril, así como el cuatro de mayo, todos de dos mil veinte,

²³ Foja 2 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-148/2020.

²⁴ Fojas 3 y 7 de los Cuadernos Accesorios 4 y 5 respectivamente del SX-JDC-148/2020.

²⁵ Foja 587 del Cuaderno Accesorio 1 del SX-JDC-148/2020.

respectivamente, diversos ciudadanos y ciudadanas promovieron juicios federales ante la autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia citada en el punto anterior.

29. Recepción y turnos. El cinco, ocho y trece de mayo del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas respectivas, los informes circunstanciados y demás constancias relacionadas con los asuntos; asimismo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-148/2020**, **SX-JDC-155/2020** y **SX-JDC-163/2020**, con la finalidad de turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

30. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió los juicios; una vez debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

31. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por ciudadanos que se ostentan como originarios, vecinos e integrantes del municipio de



Mixistlán de la Reforma, Oaxaca; mediante el cual impugnan la sentencia emitida el pasado quince de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JNI/60/2020, JDCI/14/2020 y JNI/84/2020, acumulados, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

32. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

33. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

34. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

35. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,²⁶ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

36. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo²⁷ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

37. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,²⁸ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

²⁶ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

²⁷ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

²⁸ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>



38. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,²⁹ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

39. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”**, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

40. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA**

²⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

41. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

42. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020³⁰ donde retomó los criterios citados.

43. En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto de manera no presencial, porque guarda relación con la calificación de una elección regida por sistema normativo interno en el estado de Oaxaca, respecto de la cual es necesario dotar de certeza, y seguridad jurídica precisamente emitiendo la sentencia respectiva.

TERCERO. Acumulación

44. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado toda vez que

³⁰ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



se cuestiona la resolución de quince de abril de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-443/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.

45. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-155/2020 y SX-JDC-163/2020 al diverso SX-JDC-148/2020, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

46. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

47. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

CUARTO. Requisitos de procedencia

48. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9,

**SX-JDC-148/2020 Y
ACUMULADOS**

apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f).

49. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quienes impugnan; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.

50. Oportunidad. Los presentes juicios se promovieron de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días, ya que la sentencia se emitió el quince de abril del año en curso y fue notificada de manera personal a la parte actora del juicio SX-JDC-148/2020 el diecisiete de abril siguiente,³¹ por lo que el plazo para la interposición de la demanda transcurrió del veinte al veintitrés de abril del mismo año, al ser el dieciocho y diecinueve, sábado y domingo, y por tanto días inhábiles. De ahí que si la demanda se presentó el veintitrés de abril, resulta evidente su presentación de manera oportuna.

51. De igual forma la demanda del juicio SX-JDC-155/2020, fue presentada de manera oportuna, ya que los actores fueron notificados el veintiuno de abril,³² por lo que el plazo para la interposición de la demanda transcurrió del veintidós al veintisiete de abril del mismo año, al ser el veinticinco y veintiséis, sábado y domingo, y por tanto inhábiles, de ahí que al ser presentada el

³¹ Cédula y razón de notificación personal visibles en las fojas 625 y 626 del Cuaderno Accesorio 1 del SX-JDC-148/2020.

³² Cédula y razón de notificación personal visibles en las fojas 741 y 742 del Cuaderno Accesorio 1 del SX-JDC-148/2020.



último día del vencimiento del plazo, es evidente que se cumple con dicho requisito.

52. Por lo que respecta al juicio SX-JDC-163/2020, la sentencia fue notificada por el Tribunal local a las ahora actoras por estrados el veinte de abril, por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda, en tanto que la demanda se presentó hasta el cuatro de mayo siguiente, no obstante, tal presentación debe considerarse efectuada de manera oportuna.

53. Ello, en razón de que en situaciones ordinarias el plazo de cuatro días para promover el juicio debe computarse a partir de que surte efectos la notificación por estrados al estar practicada conforme a lo solicitado por los justiciables; no obstante, en el caso, debe considerarse la existencia de una situación extraordinaria de fuerza mayor provocada por la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV-2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

54. En tales condiciones, se estima que no puede exigirse a las actoras que estuvieran al pendiente y que acudieran de manera constante a imponerse de los estrados de la autoridad responsable, poniendo en riesgo su salud y contraviniendo las disposiciones sobre el confinamiento para reducir los contagios de la mencionada enfermedad. Más a aún, cuando su solicitud de notificación por estrados fue formulada con antelación a que

sobreviniera la situación de emergencia sanitaria, circunstancia que no podía ser prevista por las justiciables.

55. Por ende, dada la excepcionalidad de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, debe tenerse como fecha de conocimiento del acto que ahora se impugna la manifestada por las inconformes, esto es, el veintinueve de abril, de ahí que si la demanda se presentó el cuatro de mayo siguiente, debe considerarse que ello ocurrió de manera oportuna, toda vez que se trata de una elección regida por sistemas normativos internos, respecto de las cuales, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el cómputo de los plazos deben descontarse los días sábado y domingo, así como los señalados como inhábiles por la ley.³³

56. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, ya que, en primer lugar, la parte actora de los juicios SX-JDC-148/2020 y SX-JDC-163/2020 promueven dichos juicios ostentándose como ciudadanos originarios, vecinos e integrantes de la Agencia de Santa María Mixistlán, perteneciente al municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca; asimismo, en segundo lugar, porque los actores del juicio SX-JDC-155/2020 se ostentan como autoridades electas en la Asamblea General Comunitaria celebrada en el municipio de Mixistlán de la

³³ **Jurisprudencia 8/2019** de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES".. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=%20d%c3%adas%20inh%c3%a1biles>.



Reforma, Oaxaca; además que en ambos casos son quienes promovieron los juicios locales cuya sentencia ahora consideran les causa una afectación directa a su esfera jurídica.

57. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional, ni existe disposición o principio jurídico de los que se desprenda autorización a alguna autoridad de Oaxaca para revisar y, en su caso, modificar o anular el acto impugnado.

58. Lo anterior, en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional local serán definitivas, de modo que es evidente la cabal satisfacción del presente requisito.

QUINTO. Tercero interesado

59. En los juicios, comparecieron Juan Antonio Díaz y Eduardo Hernández Rosas,³⁴ a fin de que se le reconozca el carácter de terceros interesados, de conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso c), 13 apartado 1, inciso b) y 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se indica enseguida:

60. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, en éste se hace constar el nombre y firma autógrafa

³⁴Foja 113 del Cuaderno Principal del juicio SX-JDC-148/2020 y foja 91 del Cuaderno Principal del juicio SX-JDC-155/2020.

**SX-JDC-148/2020 Y
ACUMULADOS**

de los comparecientes y se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de argumentos.

61. Oportunidad. En los casos, se cumple dicho requisito ya que se presentaron en el plazo de setenta y dos horas, correspondiente a la publicación de los medios de impugnación; en el juicio SX-JDC-148/2020 dicho plazo transcurrió de las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de abril a la misma hora del veintinueve de abril³⁵; mientras que la presentación del escrito de comparecencia ocurrió a las quince horas con treinta y cuatro minutos del veintisiete de abril.³⁶

62. Respecto del juicio SX-JDC-155/2020, dicho plazo transcurrió de las trece horas con diez minutos del veintiocho de abril a la misma hora del cuatro de mayo³⁷; la presentación del escrito de comparecencia ocurrió a las once horas con cincuenta y ocho minutos del primero de mayo del año en curso.³⁸

63. Finalmente, en el juicio SX-JDC-163/2020, el plazo transcurrió de las dieciocho horas del cinco de mayo a la misma hora del ocho de mayo³⁹; en tanto que la presentación del escrito

³⁵ Según se desprende de las razones de fijación y de retiro, así como de la certificación de plazo que realizó el Tribunal Electoral local, consultables en la foja 110 anverso y reverso del expediente principal del juicio SX-JDC-148/2020.

³⁶ Consultable en el reverso de la foja 111 del expediente principal del juicio SX-JDC-148/2020.

³⁷ Según se desprende de las razones de fijación y de retiro, así como de la certificación de plazo que realizó el Tribunal Electoral local, consultables en la foja 88 anverso y reverso del expediente principal del juicio SX-JDC-155/2020.

³⁸ Consultable en el reverso de la foja 89 del expediente principal del juicio SX-JDC-155/2020.

³⁹ Según se desprende de las razones de fijación y de retiro, así como de la certificación de plazo que realizó el Tribunal Electoral local, consultables en la foja 444 del expediente principal del juicio SX-JDC-163/2020.



de comparecencia ocurrió a las doce horas con doce minutos del mencionado ocho de mayo del año en curso.

64. Por tanto, al haberse presentado dentro del plazo previsto para tal efecto, dichos escritos de comparecencia resultan oportunos.

65. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación de quienes comparecen como terceros interesados, debido a que aducen que el medio de impugnación resulta incompatible con sus intereses al estimar que debe subsistir el acto impugnado que confirmó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-443/2019** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca⁴⁰ que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de diez de noviembre de dos mil diecinueve y por el cual fueron electos como Presidente y Síndico del referido Ayuntamiento.

66. En consecuencia, se reconoce el carácter de tercero interesado a quien comparece en el referido juicio.

SEXTO. Reparabilidad

67. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma

⁴⁰ En lo sucesivo IEEPCO o Instituto Electoral local.

protesta a quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

68. Ciertamente, este Tribunal ha sustentado en la jurisprudencia **8/2011** de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,⁴¹ que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

69. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos indígenas, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los

⁴¹ Consultable en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>



pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Federal.

70. Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de diez de noviembre de dos mil diecinueve, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

71. Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; posteriormente, la sentencia impugnada en esta instancia se dictó el quince de abril de dos mil veinte, y las constancias que integran el expediente del juicio que se resuelve, fueron recibidas en esta Sala Regional el cinco y ocho de mayo del año en curso, es decir, después de la fecha de toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.⁴²

SÉPTIMO. Suplencia de la queja

72. Esta Sala Regional estima que debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta a la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso

⁴² Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017 y SX-JDC-165/2017, SX-JDC-32/2020.

jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

73. Lo anterior, porque los presentes asuntos se relacionan con la elección de concejales de un municipio indígena con base en su derecho a la autodeterminación, por lo que a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de las y los promoventes es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable.⁴³

OCTAVO. Contexto social⁴⁴

74. Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir el contexto del Municipio Mixistlán de la Reforma, Oaxaca a efecto de valorar las circunstancias sociales, culturales, políticas y demográficas de la comunidad indígena con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Contexto del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.⁴⁵

1.-Datos generales.

⁴³ Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS electoral": <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

⁴⁴ Dicho apartado se obtuvo de la resolución impugnada.

⁴⁵: Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



75. El municipio de Mixistlán de la Reforma, corresponde al Estado de Oaxaca y pertenece al distrito Mixe.

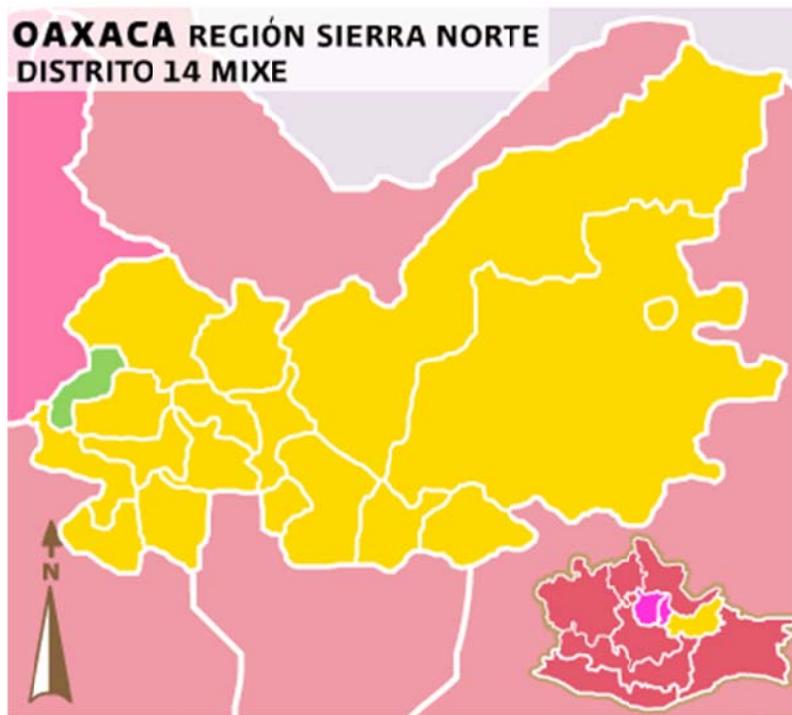
76. Según estudios de descripciones toponímicas, Mixistlán significa: “junto a los mixes” proviene de las voces mixis: mixes y tlán: junto a, o entre; la Reforma, es por conmemorar el movimiento que se dio en todo México y que fue encabezado por Benito Juárez.

77. En lengua mixe traducido al castellano quiere decir “Lugar alejado”.

78. Se encuentra situado entre las coordenadas geográficas 17° 10´ latitud norte y 96° 05´ longitud oeste, a una latitud de 1,680 metros sobre nivel del mar, se localiza en la región de la sierra norte en el estado de Oaxaca y forma parte del distrito Mixe.

79. Con una superficie de cincuenta y cinco punto sesenta y tres kilómetros cuadrados (55.63 km²), el cual representa el cero punto dos por ciento (0.2%) de la superficie del Estado.

80. Al norte, colinda con el municipio de Totontepec Villa de Morelos; al sur con San Pedro y San Pablo Ayutla; al este con Santiago Zacatepec y Santas María Tlahuitoltepec; finalmente al oeste limita con los municipios de San Mateo Cajonos, San Pablo Yaganiza y Santa Domingo Albarradas.



81. Los principales afluentes que bañan el territorio son el río Cajonos y río Amaca.

2.- Lengua

82. Según el “Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes lingüísticas de México con autodenominaciones y referencias geoestadísticas” del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil dieciocho, en las comunidades del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, la variante lingüísticas que se habla es el mixe-zoque, que proviene de la unión de los nombres de dos ramas que la constituyen, por un lado el mixe y por el otro el zoque.

3.-Antecedentes de los tres procesos electorales anteriores.



83. De las constancias que integran los expedientes relativos a las elecciones de concejales al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, celebradas en los años 2010, 2013 y 2016, se advierte lo siguiente:

Proceso electoral dos mil diez.

84. En la elección celebrada en el año dos mil diez, para elegir a sus autoridades municipales que fungieron para el periodo 2011, 2012 y 2013 (dos mil once, dos mil doce y dos mil trece), participaron únicamente los ciudadanos de la cabecera municipal, de ahí que, mediante Asamblea General de veinte de junio de dos mil diez, doscientos veinticinco ciudadanos eligieron a los integrantes del Ayuntamiento bajo las siguientes reglas:

- a. El Secretario Municipal, pasó lista de asistencia a todos los contribuyentes de la comunidad, estando presentes la mayoría.
- b. Se verificó el cuórum legal, estando presente doscientos veinticinco ciudadanos.
- c. El Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea.
- d. Se procedió a la instalación de la mesa de los debates (no se especifica el método de elección).
- e. Se procedió al nombramiento de los integrantes del Ayuntamiento Propietarios y Suplentes, (el cual se realizó por ternas, para cada uno de los cargos), así también, resulta necesario mencionar que, los

concejales Propietarios son electos para fungir el primero y último año del periodo correspondiente, en tanto que los suplentes para el año restante.

85. Cabe precisar que, dicha acta se encuentra firmada por las autoridades en funciones y el Alcalde Único Constitucional.

Proceso electoral dos mil trece.

86. En la elección celebrada en el año dos mil trece, para elegir a sus autoridades municipales que fungieron para el periodo 2014, 2015 y 2016 (dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis), participaron únicamente los ciudadanos de la cabecera municipal, de ahí que, mediante Asamblea General de veintitrés de junio de dos mil trece, eligieron a los integrantes del Ayuntamiento bajo las siguientes reglas:

- a. El Secretario Municipal, pasó lista de asistencia de acuerdo al padrón de ciudadanos existente.
- b. El Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea.
- c. Se procedió a la instalación de la mesa de los debates, quedando conformada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, (no se especifica el método de elección).
- d. Se procedió al nombramiento de los integrantes del Ayuntamiento Propietarios y Suplentes, (el cual se realizó por ternas, para cada uno de los cargos).



87. Cabe precisar que, dicha acta se encuentra firmada por la autoridad municipal en funciones y el Alcalde Único Constitucional.

88. Por acuerdo CG-IEEPCO-SNI-10/2013, el Consejo General del Instituto Electoral local declaró válida la elección celebrada el diez de diciembre de ese año y en consecuencia expidió las constancias respectivas a los ciudadanos que resultaron electos.

Proceso electoral dos mil dieciséis.

89. En la elección celebrada en el año dos mil dieciséis, para elegir a sus autoridades municipales que fungieron para el periodo 2017, 2018 y 2019 (dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve), participaron únicamente los ciudadanos de la cabecera municipal, de ahí que, mediante Asamblea General de veintiséis de junio de dos mil dieciséis, doscientos cincuenta y cuatro ciudadanos eligieron a los integrantes del Ayuntamiento bajo las siguientes reglas:

- a. El Secretario Municipal, pasó lista hubo un cuórum de doscientos cincuenta y cuatro asistentes de trescientos veinticuatro ciudadanas y ciudadanos enlistados.
- b. El Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea.
- c. Se procedió a la instalación de la mesa de los debates, quedando conformada por un Presidente, un

Secretario y dos Escrutadores, (dicha elección se realizó a mano alzada y por ternas).

- d. Se procedió a la elección de los cinco concejales que integran el Ayuntamiento Propietarios y Suplentes (dicha elección se realizó a mano alzada y por ternas).

90. En dicha acta de Asamblea se hace constar que, “para el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete fungirían los que fueron nombrados propietarios por mayoría; los que fueron electos como suplentes fungirían como propietarios en el periodo de primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; para el periodo de primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve retomarían los que fueron electos como propietarios en el primer periodo.

91. Cabe precisar que, dicha acta se encuentra firmada por las autoridades en funciones y el Alcalde Único Constitucional.

92. Por acuerdo IEEPCO-CG-SIN-54/2016, el Consejo General del Instituto Electoral local declaró válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.

Controversia del proceso electoral dos mil diecinueve.

93. De autos se desprende, que el nueve de abril de la pasada anualidad, ciudadanos que se ostentaron como autoridades electas, el Comisariado de Bienes Comunales y Presidente del



Consejo de Vigilancia, presentaron ante el Tribunal Electoral local, escrito por medio del cual informaban al Órgano Jurisdiccional los acuerdos tomados en Asamblea General Extraordinaria celebrada el seis de abril de esa anualidad, respecto de la elección de sus autoridades municipales, para el periodo 2020- 2022; al mismo tiempo solicitaron intervención de la autoridad para crear condiciones para que la elección se llevara a cabo en la cabecera municipal.

94. De lo anterior, el Tribunal Electoral local dio trámite al escrito mencionado, sin embargo, la petición de los actores fue rechazada y mediante oficio número TEEO/SG/A/2524/2019 recibido el once de abril de ese año, fue notificada y remitida al Instituto Electoral local, por ser la autoridad idónea para atender la solicitud.

95. En ese sentido, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del referido Instituto, mediante oficios varios de nueve de abril de dos mil diecinueve, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia en el debido proceso, corrió traslado con copia simple del escrito de referencia y sus anexos, a la autoridad municipal y autoridades auxiliares pertenecientes al municipio de Mixistlán de la Reforma, para que se pronunciaran conforme a derecho.

96. Es así, que con fecha nueve de mayo de dicha anualidad, las autoridades de la Agencia Municipal de Santa María Mixistlán, manifestaron que su comunidad no ha participado en las elecciones de la cabecera municipal, argumentaron que las participaciones estatales y federales, no son asignadas conforme

**SX-JDC-148/2020 Y
ACUMULADOS**

a las normas o reglas de operación y que como agencia siempre han sido respetuosos con el método de elección de la cabecera municipal.

97. Mediante oficio número SCC/41/2019 recibido en el Instituto Electoral local el inmediato quince de mayo, las autoridades de la Agencia Municipal de San Cristóbal Chichicaxtepec, manifestaron desempeñarse conforme a sus sistemas normativos, reconociendo a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad para la toma de decisiones de la comunidad e informaron a esa autoridad electoral que mediante Acta de Asamblea General Ordinaria de fecha once de febrero de dos mil diecinueve ratificaron respetar la libre determinación y la autonomía de las normas internas de elección de las autoridades del municipio de Mixistlán de la Reforma.

98. Respecto de la Autoridad Municipal de la cabecera municipal, mediante oficio 050/MRMO/2019 recibido en el Instituto Electoral local el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, manifestaron que los promoventes, de acuerdo a sus usos y costumbres no son los facultados de organizar y convocar a elecciones, sino los integrantes del Cabildo Municipal; asimismo, informaron que no existían acuerdos con las Agencias Municipales respecto de su participación o no en las elecciones de las autoridades municipales para el periodo 2020-2022.

99. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Agente y Tesorero Municipal de la Agencia de Santa María Mixistlán solicitaron a la autoridad administrativa electoral que se declarara la nulidad total y absoluta de la convocatoria de elección emitida



por el Alcalde Único Constitucional y el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del municipio de Mixistlán de la Reforma, sin embargo, dicha autoridad refirió que no les asistía la razón a los impugnantes, ya que, a su juicio, dichos funcionarios sí tienen esa facultad, al existir un vacío en la comunidad indígena, además de que las autoridades comunitarias al ser electas mediante asamblea, están facultadas para tomar cuenta en las decisiones políticas de la comunidad en ausencia de las autoridades constitucionales, máxime que existe un conflicto intracomunitario.

100.Ahora bien, al respecto se advierte que se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo entre la Autoridad Municipal y las Autoridades Auxiliares pertenecientes a dicho municipio y, en virtud de no lograr consenso que medie solución al conflicto que existe en la comunidad y ante la negativa de la Autoridad Municipal de presentarse en la cabecera municipal; mediante escrito remitido al Instituto Electoral local el treinta de septiembre de ese año, signado por ciudadanos comisionados por la comunidad y el Alcalde Único Constitucional, solicitaron a esa autoridad autorizar la determinación tomada por la Asamblea General de facultar al Alcalde Único Constitucional de Mixistlán de la Reforma, para que, en ausencia absoluta del Presidente Municipal, emitiera y publicara la convocatoria de elección ordinaria para el periodo 2020-2022 de dicho municipio.

101.Ante la imposibilidad jurídica y material para identificar el método de elección del municipio de Mixistlán de la Reforma, el Instituto Electoral local refirió que en autos se advertía que: i) la

**SX-JDC-148/2020 Y
ACUMULADOS**

comunidad tradicionalmente elige a sus autoridades municipales entre los meses de junio y julio; ii) los ciudadanos electos son nombrados a través de un sistema de cargo escalafonario, iii) las y los ciudadanos deben estar al corriente con sus contribuciones y cumplir con los trabajos comunitarios (tequio o faena) y; iv) es requisito indispensable ser originario de la cabecera municipal.

102.De conformidad con lo anterior, el Instituto Electoral local concluyó que es la Asamblea General Comunitaria la máxima autoridad en el municipio la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que, cuando se decida ratificar o no a los concejales propietarios o tomar protesta a los suplentes, en su caso, para que ejerzan el cargo, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

103. En tal virtud se emitió la convocatoria el veintisiete de octubre a todos los ciudadanos y ciudadanas originarios de la cabecera municipal a participar en la asamblea de elección de sus concejales municipales para el periodo 2020-2022, quienes fueron convocados también por citatorios, para que el diez de noviembre de dos mil diecinueve se llevara a cabo la asamblea de elección en el auditorio municipal del municipio. La cual se realizó con asistencia de trecientos diecinueve asambleístas, de los cuales fueron ciento cuarenta y seis hombres y ciento setenta y tres mujeres.



104.Del análisis del expediente formado con motivo de la elección de concejales al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, el Instituto Electoral local concluyó validar la elección de diez de noviembre de dos mil diecinueve, ya que los ciudadanos electos cumplían con los requisitos necesarios para integrar el Ayuntamiento, conforme a su sistema normativo; además obtuvieron la mayoría de los votos.

Perspectiva intercultural.

105.Una vez establecido el contexto social, cultural y político de la comunidad de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como, para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

106.Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

107.Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los

derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

108.Del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se debe de precisar que los asuntos se deben de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

109.Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

110.En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

111. Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **19/2018** emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la



justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

- [...] 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa

**SX-JDC-148/2020 Y
ACUMULADOS**

de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales. [...]"

112.De ahí que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

113.Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
3. **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de



interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

114. Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

115. Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

116. En ese sentido, cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia la existencia de un presunto conflicto intercomunitario, así como uno de carácter intracomunitario, toda vez que una comunidad indígena reclama su derecho a participar en la elección de autoridades municipales que se lleva a cabo en la cabecera, en tanto que en otro se advierte la existencia de un

**SX-JDC-148/2020 Y
ACUMULADOS**

conflicto entre los habitantes de la cabecera y los entonces integrantes del cabildo municipal.

117.Una vez evidenciado el contexto del municipio controvertido, se procede a analizar el fondo del asunto.

NOVENO. Estudio de fondo

118.La pretensión de la parte actora en los presentes juicios es que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-443/2019 de treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General de Instituto Electoral local por el que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, celebrada el diez de noviembre de la referida anualidad.

119.No obstante, por lo que respecta a los juicios ciudadanos SX-JDC-148/2020 y SX-JDC-163/2020, la pretensión última de los inconformes es que se convoque a una elección extraordinaria a efecto de que se les permita participar en la elección de las autoridades municipales del mencionado municipio, en tanto que los actores del diverso juicio ciudadano SX-JDC-155/2020 pretenden se declare la validez de la presunta asamblea electiva celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

120.Al respecto, previo al análisis de los planteamientos de los inconformes, se estima pertinente exponer las razones que sustentan la resolución impugnada.

Consideraciones de la responsable



121.El Tribunal responsable, al pronunciarse respecto de los escritos de terceros interesados, estimó que resultaba procedente reconocer dicho carácter a los ciudadanos Juan Antonio Díaz y Eduardo Hernández Rosas, puesto que, si bien comparecieron tres y cinco días después, respectivamente, de haber fenecido el plazo de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación, como ciudadanos de una demarcación indígena y acorde al trámite de publicitación, era razonable su imposibilidad para enterarse de la publicación de forma oportuna.

122.Señaló que ello era así, porque las instalaciones de la entonces autoridad responsable, donde se publicitó la presentación de los juicios, están ubicadas en la ciudad de Oaxaca de Juárez, es decir, fuera del territorio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, por lo tanto, no se podía exigir a los ciudadanos de dicha comunidad indígena una permanente atención a lo que sucede en diversas sedes gubernamentales y/o su presencia constante ante oficinas distintas a las municipales.

123.Por tal razón, estimó que a fin de subsanar y reducir las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades indígenas para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos, se debía considerar esa calidad y maximizar su efectiva participación, con independencia de si son actores, demandados o terceros interesados.

124.Asimismo, señaló que con relación al juicio JIN/84/2020, de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del IEEPCO, se advertía que el plazo de setenta y dos horas transcurrió de las

doce horas del doce de febrero a la misma hora del diecisiete de febrero de dos mil veinte, por lo que si el escrito fue presentado a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos de éste último día, ello ocurrió dentro del plazo en que permaneció fijada dicha publicidad, por lo que el mismo fue presentado oportunamente.

125.Respecto de la cuestión de fondo, la responsable señaló que la pretensión de los actores era que se declarara la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, celebrada el diez de noviembre de dos mil diecinueve, puesto que dicha elección vulneró el sistema normativo de su comunidad, dado que no se respetó el método de elección ni se garantizó el derecho político-electoral de votar y ser votados de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio, además de que no se dio publicidad a la convocatoria.

126.A juicio de la responsable, los agravios hechos valer por los inconformes resultaron infundados en razón de que de las constancias de autos se advertía que Mixistlán de la Reforma y la Agencia de Policía de Santa María Mixistlán son comunidades autónomas, y en concordancia con el 2º de la Constitución Política Federal, las comunidades indígenas tienen derecho a la autonomía y a su autogobierno, por lo que se debía privilegiar dicha autonomía frente a la injerencia del Estado en las decisiones que corresponde a los pueblos indígenas.

127.Al respecto, señaló que, dentro de un Estado, Distrito o territorio de un Municipio, puede fácticamente haber dos o más comunidades indígenas, las cuales pueden nombrar sus propias autoridades, en ese sentido, el régimen ordinario municipal se



ejerce respecto de un ámbito territorial y administrativo en el que la comunidad o comunidades ejercen el derecho de elección de sus autoridades de manera diferenciada y en el espacio propiamente comunitario.

128.En el caso, la responsable señaló que de las documentales aportadas por los inconformes, se advertía, entre otras cuestiones, que en el año de mil novecientos sesenta y seis se cambió el nombre al municipio de Santa María Mixistlán por el de Mixistlán de la Reforma, y se modificó el nombre de la cabecera municipal para denominarse Mixistlán de la Reforma.

129.Así, en el año de mil novecientos sesenta y siete, se autorizó al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma el cambio de su población y el traslado de sus poderes a la entonces Agencia de Policía de Mixistlán Nuevo, la cual perdió esa categoría y se integró al municipio de Mixistlán de la Reforma.

130.Además, señaló que hasta el año de mil novecientos ochenta y tres, los ciudadanos de Santa María Mixistlán ejercieron su derecho de votar y ser votados en la elección de autoridades municipales de Mixistlán de la Reforma; sin embargo, con posterioridad los ciudadanos de la aludida comunidad dejaron de ejercer ese derecho en la elección de las mencionadas autoridades municipales, por lo que desde esa fecha únicamente las ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal participan en la elección de dichas autoridades.

131.Asimismo, indicó que en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, la comunidad de Santa María Mixistlán ocupaba la

categoría política de Núcleo Rural, en tanto que en el año de mil novecientos ochenta y siete, le fue asignada la categoría de Agencia de Policía, y desde esa fecha, en ejercicio de su derecho de autonomía y libre determinación, optó por elegir de manera independiente a sus propias autoridades; no obstante, en el año de dos mil diecisiete, a raíz del conflicto suscitado por la terminación anticipada del mandato de las autoridades municipales y la elección de nuevos integrantes del Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, la Agencia de Policía de Santa María Mixistlán reclamó participar en la elección de dichas autoridades.

132. Como consecuencia de lo anterior, las autoridades de la mencionada agencia municipal solicitaron a la DESNI su intervención a efecto de que se realizaran mesas de trabajo a efecto de sentar las bases para la elección de las autoridades municipales, de ahí que dicha Dirección convocó a diversas mesas de diálogo entre las autoridades municipales de Mixistlán de la Reforma, autoridades tradicionales de esta comunidad y las autoridades de la Agencia de Santa María Mixistlán.

133. En tal virtud, en reunión de trabajo celebrada el veintiocho de junio del dos mil diecinueve, se acordó que en una próxima reunión las aludidas autoridades llevarían por escrito sus propuestas respecto de la solicitud de la Agencia de participar en el proceso de elección de las autoridades municipales de Mixistlán de la Reforma.

134. Como consecuencia de ello, el veintisiete de agosto siguiente, el alcalde único constitucional del mencionado municipio remitió a la DESNI el Acta de Asamblea General de



veinte de agosto de ese mismo año, mediante la cual las y los ciudadanos de la cabecera municipal de Mixistlán de la Reforma, acordaron lo siguiente:

1. Qué la elección se realizaría en la cabecera municipal como de manera tradicional se ha realizado.
2. Que las comunidades que solicitaban su participación presentaran su acta de asamblea donde manifestaran la voluntad de participar en la elección de las autoridades municipales.
3. Que entregaran la lista de ciudadanos con que contarán.
4. Dar tequios y cooperaciones.
5. Prestar servicio de manera escalafonaria sin importar los cargos que hayan realizado sus comunidades.

135. Sin embargo, la responsable señaló que de las constancias de autos no se advertía que las autoridades de la mencionada Agencia hubieran sometido a consideración de la Asamblea General de su comunidad la propuesta de la cabecera municipal, a efecto de que la asamblea emitiera su postura respecto de la propuesta de participación en la elección de las autoridades municipales, por lo que no se llegó a acuerdo alguno, por ende, la elección del diez de noviembre del dos mil diecinueve se llevó a cabo sólo con la participación de las ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal.

136. En tal virtud, la responsable estimó que fue correcta la determinación adoptada por el Consejo General IEEPCO, en el sentido de que debía prevalecer la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, de ahí que estimara infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de universalidad del sufragio, pues a su juicio Mixistlán de la Reforma y la Agencia de Policía de Santa María Mixistlán son comunidades autónomas.

**SX-JDC-148/2020 Y
ACUMULADOS**

137. Por otra parte, respecto del planteamiento relativo a la falta de publicidad de la convocatoria en la Agencia de Santa María Mixistlán; con base en la consideración de que Mixistlán de la Reforma y la referida agencia son comunidades autónomas, estimó que era innecesaria la publicitación de la convocatoria en la Agencia de policía, por lo que calificó como inoperante el agravio expresado por los inconformes.

138. Respecto de los planteamientos de los promoventes del juicio JDCI/14/2020, la responsable los calificó como infundados porque en su consideración la autoridad administrativa electoral sí tomó en consideración la totalidad de las constancias que obraban en el expediente de elección; además, estimó correcta la determinación respecto de la falta de certeza de que efectivamente se hubiera llevado a cabo la asamblea electiva de veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

139. A juicio del Tribunal responsable, de las documentales remitidas por el Alcalde Único Constitucional y el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, se podía advertir que los actos de preparación de la asamblea electiva del diez de noviembre fueron emitidos en estricto apego a lo mandado por la Asamblea General, lo que derivó de la omisión del Presidente Municipal de dar cumplimiento a los acuerdos previamente establecidos, como se advertía de la documentación siguiente:

1. Minuta de trabajo de trece de junio de dos mil diecinueve, en la cual se acordó que la autoridad municipal fuera la encargada de convocar a una asamblea comunitaria informativa.
2. Oficio número 066/MRMO/2019, mediante el cual los integrantes del Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma remitieron el acta de la sesión extraordinaria de dieciséis de junio, en la cual



- acordaron no convocar a una asamblea comunitaria informativa** debido a que no existían las condiciones al estar tomadas las instalaciones del palacio municipal y que hasta que se reinstalaran las autoridades municipales en dichas instalaciones se buscaría realizar la asamblea general para la elección de las nuevas autoridades.
3. Escrito de veinticuatro de junio mediante el cual Juan Antonio Díaz remitió al IEEPCO el Acta de Asamblea General de ciudadanos de la cabecera municipal celebrada el veintitrés de junio, en la cual nombraron a diversos ciudadanos para que los representaran en las mesas de negociación entre el cabildo municipal y las agencias municipales pertenecientes a dicho municipio; en la que además solicitaron al Presidente Municipal se presentara en la cabecera a efecto de que convocara a la elección de autoridades municipales.
 4. Minuta de trabajo de veintiocho de junio en la que se acordó que en una próxima reunión las autoridades llevarían por escrito sus propuestas respecto de la solicitud de la Agencia de participa en el proceso de elección de las autoridades municipales de Mixistlán de la Reforma,
 5. Escrito del veintiséis de agosto, mediante el cual el Alcalde Único Constitucional de Mixistlán de la Reforma remitió a la DESNI el acta de Asamblea General, de veinte de agosto, en la cual las y los ciudadanos de la cabecera municipal acordaron:
 - Que la elección se realizaría en la cabecera municipal como de manera tradicional se ha realizado.
 - Que las comunidades que solicitaban su participación presentaran su acta de asamblea donde manifestaran la voluntad de participar en la elección de las autoridades municipales.
 - Que entregaran la lista de ciudadanos con que contarán.
 - Dar tequios y cooperaciones.
 - Prestar servicio de manera escalafonaria, sin importar los cargos que hayan realizado en sus comunidades.
 6. Escrito de veintiocho de septiembre mediante el cual el Alcalde Único Constitucional y la comisión de ciudadanos nombrados por la Asamblea General de la cabecera municipal solicitaron al Consejo General del IEEPCO autorizara la determinación de la propia Asamblea General de facultar al Alcalde Único Constitucional para que en ausencia absoluta del Presidente Municipal emitiera y publicara la convocatoria a la elección ordinaria de autoridades municipales de Mixistlán de la Reforma para el período 2020-2022.
 7. Acta de asamblea general comunitaria de veintisiete de octubre de dos mil diecinueve.

140.Con base de las anteriores documentales, la responsable estimó que, tanto las autoridades municipales, como las autoridades tradicionales de Mixistlán de la Reforma, desahogaron un proceso de mediación a efecto de consensar los acuerdos necesarios para la organización del proceso de elección de las autoridades municipales, por lo que acordaron que el Presidente Municipal convocara a una asamblea general a fin de informar a la comunidad respecto del proceso de renovación de las autoridades municipales.

141.No obstante, ante la falta de condiciones aducidas por la autoridad municipal y la negativa de presentarse en la cabecera municipal, así como la inasistencia a diversas mesas de trabajo, la comunidad de la cabecera municipal de Mixistlán de la Reforma mediante Asamblea General de veintisiete de octubre determinó facultar y ordenar al Alcalde Único Constitucional y al Presidente del Comisariado de Bienes Comunales para que convocaran a la Asamblea General de elección de las autoridades municipales.

142.Lo cual, en consideración de la responsable, resultaba válido puesto que fueron los propios integrantes de la comunidad, quienes, ante la ausencia de la autoridad municipal, a través de su asamblea como máxima autoridad de decisión y en ejercicio de su derecho de autodeterminación, decidieron facultar a sus autoridades tradicionales para que llevaran a cabo los actos preparatorios de la asamblea electiva.

143.En ese sentido, la responsable señaló que el Alcalde Único Constitucional y el Presidente del Comisariado de Bienes



Comunales se encontraban debidamente facultados por la Asamblea General tanto para emitir la convocatoria como para instalar la asamblea electiva.

144.Facultad que estimó se corroboraba en las actas de Asamblea General correspondientes a los tres procesos electorales anteriores, las cuales se encontraban firmadas y selladas por el referido Alcalde Único Constitucional, lo que evidenciaba que dicha autoridad comunitaria es de especial importancia de la estructura de cargos del municipio de Mixistlán de la Reforma, por tanto, en ausencia de la autoridad municipal, tiene la facultades para convocar a la Asamblea General Comunitaria para tratar asuntos relevantes para la población.

145.Además, la responsable señaló que conforme con lo dispuesto en los artículos 144 y 145 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Alcalde Único Constitucional estaba plenamente facultado para suscribir de forma conjunta con el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales la convocatoria para celebrar la asamblea en comento y, desde luego, para instalarla, de ahí que considerara que los actos de preparación y desarrollo de la asamblea de diez de noviembre eran plenamente válidos, además de que la convocatoria emitida por las autoridades comunitarias fue publicada en el corredor del palacio municipal y en los lugares más visibles y concurridos de la población.

146.Asimismo, estimó correcta la determinación del Consejo General del IEEPCO respecto de que los documentos relativos a la presunta celebración de la Asamblea General Electiva del

**SX-JDC-148/2020 Y
ACUMULADOS**

veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, presentados el treinta y uno de diciembre siguiente por el entonces Presidente Municipal de Mixistlán de la Reforma, actor en el juicio JDCI/14/2020, carecían de certeza respecto de la realización de dicha asamblea en la que el referido Presidente Municipal resultó reelecto.

147.Lo anterior, porque a juicio de la responsable existían en autos dos copias certificadas de la convocatoria emitida por el Presidente, Síndico y Regidora de Educación del Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, las cuales diferían en la fecha de emisión, pues una de ellas fue emitida el veintidós de diciembre en tanto que la otra lo fue el veinticinco del mismo mes, aun cuando se trata de la misma convocatoria, además de que no se advertían constancias que acreditaran la publicidad de dicha convocatoria.

148.Asimismo, señaló que, en el acta levantada con motivo de la presunta asamblea de veintinueve de diciembre se hizo constar la asistencia y participación de diversos ciudadanos en distintas ternas, que a su vez habían participado y resultado electos en la asamblea previa de diez de noviembre del mismo año.

149.Al respecto indicó que en la terna para presidente municipal propietario se asentó la participación de los ciudadanos Juan Antonio Díaz y Vidal Hernández Domínguez, quienes habían resultado electos como presidente municipal propietario y síndico municipal suplente, respectivamente, en la mencionada asamblea electiva de diez de noviembre de dos mil diecinueve.



150.En la terna para suplente de Presidente Municipal se asentó la participación de Fermín Cipriano Arreola, quien resultó electo para dicho cargo en la asamblea electiva del diez de noviembre.

151.En las ternas para Síndico, propietario y suplente aparecen los ciudadanos Eduardo Hernández Rosas y José Martínez Vásquez, quienes resultaron electos en el cargo de Síndico Municipal propietario, el primero, y Regidor de Obras Públicas suplente, el segundo, en la asamblea de diez de noviembre.

152.Así también se hizo constar la participación en las ternas para Regidor de Hacienda, propietario y suplente, de los ciudadanos Wilfrido Hernández Solano y Octaviano Pérez Orozco, respectivamente, quienes resultaron electos en dichos cargos en la asamblea de diez de noviembre.

153.En la terna para Regidor de Obras Públicas propietario aparece la participación de Vidal Aguilar Martínez, quien resultó electo para dicho cargo en la asamblea electiva de diez de noviembre.

154.En las ternas propuestas para Regidora de Educación propietaria y suplente se hizo constar la participación de las ciudadanas Rosalía Reyes Martínez e Irma Orozco Revilla respectivamente, quienes resultaron electas para dichos cargos en la asamblea electiva de diez de noviembre.

155.Con relación a lo anterior, la responsable señaló que mediante escritos presentados el cinco de marzo del año en curso, los aludidos ciudadanos manifestaron bajo protesta de decir verdad que jamás asistieron a reunión alguna y mucho

menos a una asamblea de elección municipal el día veintinueve de diciembre del dos mil diecinueve, y que tampoco anotaron su nombre ni estamparon su firma en la lista anexa al acta de asamblea de la referida fecha.

156. Además, la responsable refirió que en autos obraba el acta levantada por el Secretario General del propio Tribunal Electoral local con motivo de la diligencia llevada a cabo el propio cinco de marzo del presente año, debido a la comparecencia espontánea ante dicho órgano jurisdiccional de diversas ciudadanas y ciudadanos originarios y vecinos de Mixistlán de la Reforma, quienes, en lo que interesa, manifestaron:

”Comparecemos ante este tribunal electoral... para manifestar... que nunca se llevó a cabo ninguna asamblea general de elección el veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve.. por tal motivo manifestamos que nuestros nombres y firmas no fueron asentados de nuestro puño y letra, ya que los señores Crescencio González Martínez y Gregorio Vargas Martínez falsificaron nuestros nombres y firmas en la supuesta lista de asistencia...”

157. Aunado a lo anterior, señaló que mediante acuerdo de seis de marzo se tuvo compareciendo por escrito a doscientos cuatro ciudadanos originarios y vecinos de la comunidad de Mixistlán de la Reforma, quienes manifestaron bajo protesta de decir verdad que jamás asistieron a reunión alguna y mucho menos a una asamblea de elección municipal el veintinueve de diciembre y que tampoco anotaron su nombre ni estamparon su firma en la lista anexa al acta de Asamblea General electiva de veintinueve de diciembre, por lo que solicitaron se señalara fecha y hora a fin de ratificar el contenido de su respectivo escrito, por lo que el



magistrado instructor señaló fecha y hora para que en diligencia formal ratificaran el contenido y firma de su escrito y, en su caso, se les pusieran a la vista las documentales de las cuales se inconforman.

158.En tal virtud, obra en autos el acta levantada por el Secretario General de dicho órgano jurisdiccional local con motivo de la diligencia antes señalada en la cual se tuvo a ciento setenta ciudadanos ratificando el contenido y firma de sus respectivos escritos, así mismo en dicho acto se puso a la vista de cada uno de los comparecientes el acta de asamblea de veintinueve de diciembre y la respectiva lista de asistencia, a lo cual manifestaron que no son sus firmas las contenidas en dicha lista de asistencia.

159.Con base en lo anterior, la responsable estimó que los documentos presentados el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve no generaba certeza de lo ahí consignado, por lo que consideró que no se podía tener como válida el acta de asamblea de veintinueve de diciembre, por tanto, determinó confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO por el que calificó como jurídicamente válida la asamblea electiva llevada a cabo el diez de noviembre de dos mil diecinueve en el Municipio de Mixistlán de la Reforma.

Agravios en la presente litis

SX-JDC-148/2020 y SX-JDC-163/2020

**SX-JDC-148/2020 Y
ACUMULADOS**

160.En primer término, en los juicios SX-JDC-148/2020 y SX-JDC-163/2020, en idénticos términos, la parte actora expresa como agravios, esencialmente lo siguiente.

161.Que el nueve de abril de dos mil diecinueve el Alcalde Único Constitucional, el Comisario de Bienes Comunales y el Presidente del Consejo de Vigilancia, ciudadanas y ciudadanos del municipio de Mixistlán de la Reforma exhibieron el Acta de Asamblea en la que se determinó permitir la participación de la Agencia Municipal de Santa María Mixistlán, siempre y cuando estuvieran dispuestos a cumplir con el sistema de cargos de forma escalafonaria.

162.Asimismo, señalan que las autoridades antes mencionadas carecen de facultades para convocar y organizar las elecciones, pues tal facultad corresponde a los integrantes del cabildo municipal, contraviniendo el sistema normativo de su comunidad, por ende, estiman que tanto la emisión de la convocatoria como la propia asamblea electiva deben ser consideradas como nulas.

163.En su consideración, es insuficiente que se haya argumentado que mediante asamblea de veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, ante la negativa del Presidente Municipal para emitir la convocatoria, se determinó autorizar al Alcalde Único Constitucional y al Presidente de Bienes Comunales para convocar a la elección de las autoridades municipales, pues, reiteran, no son autoridades competentes para realizar la asamblea electiva, dado que, conforme con las tres últimas elecciones, ha sido el Presidente Municipal quien ha emitido la convocatoria y quien ha llevado a cabo los actos y



procedimientos esenciales para el desarrollo adecuado de la asamblea electiva.

164.Sostienen que si el IEEPCO determinó la imposibilidad jurídica para identificar el método de elección de la comunidad indígena, debió decantarse por la protección más amplia de los derechos humanos, salvaguardando el principio de sufragio universal para llevar a cabo la elección de las autoridades municipales, y no considerar que dichas autoridades son electas únicamente por la cabecera municipal, pues con ello pasó por alto que la Agencia de Policía de Santa María ha solicitado participar en la referida elección, para lo cual se llevaron a cabo diversas mesas de trabajo, sin que se hubieran obtenido resultados favorables.

165.Por ende, afirman que no se les ha permitido participar en la elección de sus autoridades municipales, no obstante que forman parte del mismo municipio, por lo que conforme con el mandato constitucional se les debió incluir en los procedimientos y prácticas tradicionales en el ejercicio de sus formas de gobierno, puesto que no se trata de comunidades autónomas dado que forman parte del mismo municipio, tan es así que tienen injerencia y participación en la Asamblea del núcleo agrario al formar parte del padrón de comuneros, además de que dependen directamente del municipio para recibir sus participaciones federales.

166.Asimismo, señalan que siempre se ha buscado la manera de condicionar su participación bajo el argumento de que si reciben los recursos no deben tener injerencia en la elección de las

**SX-JDC-148/2020 Y
ACUMULADOS**

autoridades municipales, pues de lo contrario dejarán de proporcionales dichos recursos.

167.A su juicio, el Tribunal responsable debió atender al principio de universalidad del sufragio, el cual implica que toda la ciudadanía, sin excepción, tiene derecho a votar y ser votada; no obstante, estiman que el TEEO omitió analizar el asunto con una perspectiva intercultural, pues no tomó en cuenta que han existido múltiples mesas de diálogo y conciliación en las que han solicitado que se les permita participar dentro del Ayuntamiento para la elección de las autoridades municipales.

168.En consideración de los inconformes, con los medios de prueba aportados acreditaron que desde tiempos ancestrales eligen conjuntamente a las autoridades municipales, de ahí que afirmen que actualmente se coarta su derecho de participar en dicha elección. Aunado a que señalan que el Tribunal responsable debió tomar en consideración que desde un principio se autoadscibieron como indígenas pertenecientes al Municipio de Mixistlán de la reforma.

169.Además, señalan que en la minuta de trabajo de seis de septiembre del propio dos mil diecinueve, la referida Agencia manifestó su voluntad de participar en la elección del municipio, lo que se había hecho del conocimiento del IEEPCO desde el año dos mil diecisiete.

170.Asimismo, refieren que en la reunión trabajo de dos de diciembre de dos mil diecinueve, la autoridad y ciudadanos representativos y caracterizados de Santa María Mixistlán



ratificaron su petición de votar y ser votados en el proceso electivo 2020-2022.

171. Aunado a ello, mediante escrito de tres de diciembre siguiente manifestaron su voluntad de ser incluidos en dicho proceso de elección y solicitaron no fuera validada el acta de elección de diez de noviembre presentada el Alcalde Municipal, así como ninguna otra, puesto que se encontraban en proceso de conciliatorio para sentar las bases para llevar a cabo la elección de manera legal.

172. Adicionalmente, señalan que, en la diversa minuta de trabajo de veintiocho de diciembre del mismo año, se acordó con la autoridad municipal que se consideraría la participación de los ciudadanos de la Agencia Municipal de Santa María en la asamblea de veintinueve de diciembre siguiente, con lo que se acredita que el Presidente Municipal acepta dicha participación en la elección de las autoridades municipales.

173. Por otra parte, aducen que dado lo infructuoso de las reuniones de trabajo celebradas ante el IEEPCO decidieron marchar e instalarse frente a las instalaciones de dicho Instituto para exigir sus derechos de participación en los recursos de los ramos 28 y 33, así como el de votar y ser votados en las elecciones que se llevarían a cabo para el trienio 2020-2022, logrando acceder a los referidos recursos, pero sin que el IEEPCO salvaguardara su derecho al voto, por lo que incluso decidieron cerrar las instalaciones del propio Tribunal Electoral local.

**SX-JDC-148/2020 Y
ACUMULADOS**

174.En su consideración, tanto la asamblea de diez de noviembre como la de la veintinueve de diciembre, ambas de dos mil diecinueve, son ilegales puesto que no garantizaron ni salvaguardaron la participación de las mujeres mediante el ejercicio de su derecho de votar y ser votadas, aunado a que aducen la existencia de coacción del voto pues afirman que se condicionó a la ciudadanía para que votara por Juan Antonio Díaz.

175.Además, afirman que en autos no existe constancia alguna que demuestre que la convocatoria de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante la cual se convocó a la asamblea electiva de diez de noviembre, se hubiera publicitado o fijado en la agencia de Santa María Mixistlán.

176.Por otra parte, aducen que Juan Antonio Díaz y Eduardo Hernández Rosas, con el carácter de Presidente y Síndico municipales, respectivamente, acudieron ante el Tribunal local a efecto de que se les reconociera el carácter de terceros interesados, lo cual ocurrió cinco días después de fenecido el plazo para tales efectos, sin que justificaran algún impedimento para comparecer dentro del plazo legal.

177.No obstante, la responsable de manera incorrecta estimó procedente reconocerles el referido carácter de terceros interesados y, por tanto, de forma indebida valoró las pruebas presentadas por éstos, no obstante que las mismas debieron ser desechadas.

SX-JDC-155/2020



178. Por su parte, en el juicio ciudadano SX-JDC-155/2020 en el que los enjuiciantes señalan que en la comunidad quien tiene la facultad para convocar a la elección es la autoridad municipal, por lo que estiman que la elección de diez de noviembre de dos mil diecinueve no se ajustó a dicho sistema.

179. Además, señalan que la asamblea de veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, en la que se tomó el acuerdo de facultar, autorizar y ordenar al Alcalde Único Constitucional y al Presidente del Comisariado de Bienes Comunales para convocar a la elección ordinaria para elegir a las autoridades municipales para el periodo 2020-2022, debe ser declarada ilegal dado que la misma no fue convocada por la autoridad municipal competente para convocar a las asambleas generales comunitarias.

180. En su consideración, la responsable dejó de tomar en cuenta que el municipio se encontraba en un proceso de negociación para establecer los mecanismos necesarios e idóneos para que todas las ciudadanas y ciudadanos pudieran ejercer su derecho de votar y ser votados.

181. Por otra parte, aducen que quien resultó electo en la asamblea de diez de noviembre de dos mil diecinueve, era inelegible puesto que no reunía el requisito de tener buena reputación en la comunidad, toda vez que era señalado por mantener desestabilizado al Municipio, ocasionado actos de violencia y amenazas, e incluso había llegado a bloquear el palacio municipal.

**SX-JDC-148/2020 Y
ACUMULADOS**

182.En otro orden de ideas, señalan que el veintidós de diciembre la autoridad municipal emitió la convocatoria a la asamblea general comunitaria a celebrarse el veintinueve de diciembre posterior, la cual se instaló formalmente con la asistencia de trescientos treinta y cuatro asambleístas a fin de elegir a las autoridades municipales para el trienio 2020-2022.

183.Además, refieren que la responsable omitió dar respuesta al planteamiento formulado en el escrito por el cual desahogaron la vista respecto del acuerdo de seis de marzo de dos mil diecinueve, específicamente con relación al deber de desechar el escrito presentado por Juan Antonio Díaz, así como que las documentales señaladas en dicho curso no deberían ser tomadas en cuenta.

184.Aunado a lo anterior, sostienen que la responsable de forma indebida ordenó una diligencia para ratificar un escrito por el que diversos ciudadanos desconocían la celebración de la asamblea electiva de veintinueve de diciembre, así como sus firmas asentadas en la lista de asistencia respectiva.

185.Además, consideran indebido que en dicha diligencia se hubiera ordenado poner a la vista de los ciudadanos comparecientes las documentales a que se hacía referencia en el mencionado escrito, violentando el principio de imparcialidad, congruencia y contradicción, aunado a que la responsable no inició el procedimiento de impugnación en contra del referido acuerdo de seis de marzo, de conformidad con lo planteado en el propio escrito de desahogo de vista presentado por los ahora actores y, por tanto, no hubo pronunciamiento al respecto.



186. Por otra parte, aducen que es inexacta la afirmación de la responsable en el sentido de que los actos de preparación de la asamblea electiva de diez de noviembre de dos mil diecinueve fueron emitidos en estricto apego a lo mandado por la asamblea general, derivado de la omisión del Presidente Municipal de dar cumplimiento a los acuerdos previamente establecidos en las mesas de trabajo y negociación.

187. Al respecto, los enjuiciantes señalan que de las actas de las múltiples reuniones de trabajo se puede advertir que la autoridad municipal siempre estuvo en disposición de realizar la asamblea general; no obstante, al encontrarse en una fase de conciliación y al existir un pequeño grupo de inconformes que mantenían tomado el palacio municipal, no había sido posible realizar dicha asamblea, de ahí que afirman carecía de justificación que el Alcalde Único y el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales realizaran una supuesta asamblea, pues conforme con el sistema normativo de la comunidad, es el Presidente Municipal quien cuenta con las facultades para ello.

188. Tales circunstancias que no fueron tomadas en cuenta por la responsable, pues, además, señalan los inconformes que la autoridad municipal trató de ingresar a la cabecera municipal percatándose de que no existían condiciones para ello, ante el temor fundado de que se atentara contra su integridad física.

189. Asimismo, a juicio de los actores, carece de sustento lo argumentado por la autoridad responsable en el sentido de que, por el hecho de que el Alcalde Único Constitucional hubiera firmado y sellado las actas de las tres últimas asambleas

**SX-JDC-148/2020 Y
ACUMULADOS**

electivas, se constate que tiene facultades para convocar a las asambleas generales, pues el que se le permita firmar y sellar dichas actas como señal de visto bueno, no significa que tenga facultades para convocar a asambleas, puesto que en ninguna parte se establece que posea tales facultades.

190. Aseveran que contrario a ello, de las propias actas de asamblea de las tres elecciones anteriores, se puede advertir que quien tiene la facultad para convocar e instalar la asamblea para elegir a las autoridades municipales es el Presidente Municipal, en tanto que, si se pretende facultar a alguien más para esos efectos, ello corresponde a la Asamblea General Comunitaria convocada conforme con los usos y costumbres y por las autoridades competentes, lo que en el caso no ocurrió.

191. Por lo que respecta a la presunta asamblea de veintinueve de diciembre, los actores estiman incorrecto que la responsable sostuviera que no se advertían constancias que acreditaran la publicidad de la convocatoria emitida para la celebración de dicha asamblea, señalan que si bien ello es cierto, también lo es que la autoridad municipal siguió realizando sus funciones en una de las agencias del municipio (San Cristóbal Chichicaxtepec) al estar tomadas las instalaciones del palacio municipal, además que en la asamblea se registró un alto grado de participación ciudadana, lo cual no fue considerado por la responsable.

192. Asimismo, consideran incorrecto que la responsable hubiera aceptado como pruebas escritos de diversas personas que adujeron nunca haber participado en la asamblea de veintinueve de diciembre, dado que lo hicieron porque en ella no les



favorecieron los resultados, además de que se trata de personas ajenas al juicio, por lo que la responsable vulneró el debido proceso al tomar en cuenta dichos escritos, pues si tales personas tenían algún interés en el asunto, debieron comparecer como terceros interesados en el momento procesal oportuno.

193. Además, la responsable tomó en cuenta pruebas que fueron aportadas de manera extemporánea, como lo son tres actas de defunción de personas que presuntamente participaron en la asamblea de veintinueve de diciembre, las cuales, en todo caso, debieron ser aportadas dentro del plazo de comparecencia de los terceros interesados.

Postura de esta Sala Regional

194. De lo expuesto en las demandas de los juicios SX-JDC-148/2020 y SX-JDC-163/2020, se advierte que los inconformes, en primer término, se duelen de una indebida exclusión para participar en la elección de las autoridades municipales de su municipio, pues afirman que no se trata de comunidades distintas y autónomas, por el contrario, desde tiempos ancestrales han elegido de manera conjunta a las referidas autoridades.

195. En segundo lugar, de manera coincidente con quienes promueven el diverso juicio ciudadano SX-JDC-155/2020, aducen que fue incorrecto que se hubiera declarado válida la asamblea electiva de diez de noviembre de dos mil diecinueve, puesto que además de alegar su exclusión para participar en la misma, señalan que ésta no se ajustó al sistema normativo que rige en la comunidad.

196. Asimismo, los actores en este último juicio estiman incorrecto que se desestimara la validez de la diversa asamblea de veintinueve de diciembre de ese mismo año, puesto que a su juicio esta se apegó al referido sistema normativo interno.

197. En esa tesitura, por cuestión de método se analizarán en primer término los planteamientos por los que se aduce una indebida exclusión de los habitantes de la Agencia de Policía de Santa María Mixistlan, del Municipio de Mixistlán de la Reforma, en caso de resultar infundados se procederá al estudio de los agravios por los que se alega la ilegalidad de la asamblea de diez de noviembre pasado, finalmente, de resultar necesario, se analizará lo correspondiente a la validez de la diversa asamblea de veintinueve de diciembre del mismo año.

198. El citado método de estudio no genera agravio a los enjuiciantes, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000** cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁴⁶

199. A juicio de esta Sala Regional los agravios hechos valer respecto de la presunta exclusión de la comunidad de Santa María Mixistlán devienen **infundados**, en razón de que, contrario a lo aseverado por los inconformes, en autos se carece de elementos de los que se pueda advertir que dicha comunidad tradicionalmente, y desde tiempos ancestrales, hubiera participado junto con la cabecera municipal en la elección de las

⁴⁶ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



autoridades que integran el Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma.

200. En el caso, conviene destacar que la libre determinación es un derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas. Es un derecho básico y fundante para decidir sus formas internas de convivencia y organización, y de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a fin de ejercer sus propias formas de gobierno interno y la administración de sus recursos, entre ellos los económicos.

201. Además, el derecho a la libre determinación debe maximizarse, lo cual implica que el derecho a decidir sobre lo propio debe promoverse, respetarse, protegerse y garantizarse de forma íntegra, pronta y de la manera más amplia, mediante decisiones que tengan una perspectiva intercultural y progresiva (artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I y III, de la Constitución Federal; 3º, 4º y 5º de la Declaración de los Pueblos Indígenas y 4º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo).⁴⁷

202. La interpretación que se haga de lo dispuesto en las citadas disposiciones constitucionales y convencionales, como un derecho de los pueblos y las comunidades indígenas, debe descansar, inevitablemente, sobre la necesidad de que se integren nuevas formas de gobierno y decisiones políticas y

⁴⁷ Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 105.

económicas al interior de los grupos indígenas de este país, con el fin de hacer efectivo el principio constitucional de contar con una nación pluriétnica y pluricultural, en el que la legitimidad en la toma de decisiones descansa en la población que la integra.

203. De tal forma que, cualquier determinación que recaiga en la población, deberá contar con una mayor legitimidad democrática y respetar la composición pluricultural a que se refiere lo dispuesto en el artículo 2º, párrafo primero, de la Constitución Federal.

204. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las comunidades ejercen su autonomía y autodeterminación independientemente del sistema orgánico-administrativo municipal, lo cual implica que las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno, independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan.

205. Con base en ello, consideró que dentro de un estado o un distrito o dentro del territorio de un municipio, puede fácticamente haber dos o más comunidades indígenas y a todas ellas se les está constitucionalmente reconocido su derecho de autodeterminarse y gobernarse autónomamente. Por ello, entre otras cuestiones pueden nombrar sus propias autoridades,



independientemente de las autoridades comúnmente denominadas autoridades estatales.

206. De ahí que sostuviera que el régimen ordinario municipal se ejerce respecto de un ámbito territorial y administrativo en el que la comunidad o comunidades ejercen la mayor parte de sus derechos de autonomía y de autogobierno. Sin embargo, específicamente el derecho de “elección” de sus propios gobernantes se ejerce de manera diferenciada y en el espacio propiamente comunitario que no necesariamente coincide con en el municipal.

207. En el presente asunto, contrario a lo que aducen los promoventes de los juicios ciudadanos SX-JDC-148/2020 y SX-JDC-163/2020, en autos no obran elementos que permitan concluir válidamente que los habitantes de la Agencia de Santa María Mixistlán y los de la cabecera municipal de Mixistlán de la Reforma, conformen una única comunidad indígena y que tradicionalmente hubieran elegido conjuntamente a las autoridades que integran el Ayuntamiento de dicho municipio.

208. En efecto, las documentales que integran los expedientes en que ahora se resuelve, ponen en evidencia que en la elección de las autoridades municipales únicamente han participado los habitantes de la cabecera municipal, sin que se advierta la indebida exclusión alegada por los inconformes, puesto que, se reitera, se carece de constancia alguna de la que se pueda advertir que tanto la Agencia de Policía como la cabecera municipal han elegido de manera conjunta a las autoridades que integran el cabildo.

**SX-JDC-148/2020 Y
ACUMULADOS**

209. Al respecto, como lo señaló la responsable, obran en autos las actas relativas a las tres últimas asambleas electivas correspondientes a los años dos mil diez, dos mil trece y dos mil dieciséis, así como la propia asamblea extraordinaria de dos mil diecisiete, en las que se constata que en la elección de las autoridades municipales únicamente han participado los habitantes de la cabecera municipal.

210. Así lo precisó el Instituto Electoral local desde la emisión del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-406/2018, de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho en el que estableció que las autoridades eran electas únicamente por los habitantes de la cabecera municipal y conforme con su sistema normativo interno, y que fue a raíz del conflicto suscitado en el año dos mil diecisiete por la revocación del mandato de las autoridades municipales, que la Agencia de Santa María Mixistlán reclamó participar en la elección de las autoridades municipales.

211. Aunado a lo anterior, las pruebas documentales aportadas por los actores ante la instancia local resultan ineficaces para acreditar su aseveración de que históricamente habían venido participando en la elección de las autoridades municipales al tratarse de una misma comunidad indígena.

212. En efecto, se trata de trabajos académicos y publicaciones de decretos gubernamentales que, en esencia, dan cuenta de las modificaciones a la división territorial y los asentamientos humanos en diversas comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, entre ellos, la demarcación de Mixistlán, en los que incluso se da cuenta de la diversidad cultural que



representan los pueblos mixes, así como de los cambios político-administrativos que ha sufrido, tanto la actual Agencia de Policía de Santa María Mixistlán, como el propio municipio de Mixistlán de la Reforma, tal y como lo refirió el Tribunal responsable en la sentencia que ahora se impugna.

213. En ese sentido, la responsable relató la fecha en que fueron expedidos los títulos de tierras a Santa María Mixistlán, su incorporación al partido territorial de Yanga, así como los diversos cambios sufridos en su calidad político-administrativa, hasta alcanzar la actual categoría de Agencia de Policía perteneciente al Municipio de Mixistlán de la Reforma.

214. Así las cosas, más allá de las afirmaciones de los actores, en autos no existen elementos de los que se pueda desprender que los habitantes de Santa María Mixistlán y Mixistlán de la Reforma se identifiquen como pertenecientes a una misma comunidad indígena en los términos que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las conceptúa, esto es, como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

215. En ese orden de ideas, de las constancias que integran el expediente se advierte que en la elección de las autoridades municipales que conforman el Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma únicamente participan los habitantes de la cabecera, en tanto que se carece de evidencia respecto de que, previo al conflicto suscitado en el año dos mil diecisiete, los habitantes de la Agencia de Santa María Mixistlán hubieran reclamado algún

derecho para participar en la aludida elección, pues como se indicó, conforme con las actas de asamblea aludidas, se encuentra evidenciado que en las elecciones correspondientes a los años dos mil diez, dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, únicamente participaron los habitantes de la cabecera municipal, sin que se tenga constancia alguna de que ante esa situación la mencionada agencia hubiera reclamado el no haber participado en tales elecciones.

216. Además, el hecho de que los habitantes de la Agencia de Santa María Mixistlán, al igual que los habitantes de la cabecera participen de manera conjunta en las asambleas que lleva a cabo un órgano vinculado con la propiedad o tenencia de la tierra del núcleo rural, como lo es el Comisariado de Bienes Comunales, en modo alguno resulta suficiente para demostrar que se trate de una misma comunidad indígena y que de esa misma forma participan en la elección de las autoridades municipales.

217. Por otra parte, los actores aducen que mediante Asamblea General Comunitaria de seis de abril de dos mil diecinueve, celebrada en Mixistlán de la Reforma, se determinó permitir la participación de la Agencia Municipal de Santa María Mixistlán, siempre y cuando estuvieran dispuestos a cumplir con el sistema de cargos de forma escalafonaria, lo que en su consideración constituyó el reconocimiento de su derecho a participar en la elección de las autoridades municipales.

218. Como lo refieren los inconformes, en autos obra copia del acta de asamblea antes referida, en la cual, en lo que interesa se asentó lo siguiente:



- a) Que la asamblea desconoce los acuerdos tomados por el señor CRENCIO GONZALEZ MARTINEZ con las Agencias de San Cristóbal Chichicaxtepec y Santa María Mixistlán, dado que éstas decidieron autogobernarse en sus respectivas comunidades en los años 1982-1983.
- b) Que exigían el respeto a la autonomía de su municipio dado que la elección siempre se ha llevado a cabo en la cabecera para elegir al Presidente Municipal y su cabildo, y las agencias han realizado las elecciones de sus autoridades en sus respectivas comunidades conforme con su organización interna para autogobernarse.
- c) Respecto de la propuesta de las agencias para participar ejerciendo sus derecho político-electorales de votar y ser votados y cumplir con el sistema de cargos para prestar servicios en la cabecera se estableció lo siguiente:
 - 1. De acuerdo con los usos y costumbres de las dos agencias deberán entregar al municipio la lista de sus ciudadanos para tener el padrón completo.
 - 2. Deberán asistir a todas las elecciones que se realicen en la cabecera.
 - 3. Deberán participar en todos los trabajos comunitarios que se acuerden en la asamblea.
 - 4. Deberán contribuir para las obras o festividades que se acuerden en las asambleas.
 - 5. Deberán participar en los sistemas de cargos de manera escalafonaria.
 - 6. Los agentes municipal y de policía también deberán ser electos en la cabecera.
 - 7. La petición será procedente siempre y cuando siempre y cuando se acuerde esta forma de gobierno entre las tres comunidades.

219. Lo anterior evidencia que la propuesta o solicitud de participación de las Agencias en la elección de las autoridades municipales estuvo sujeta a la condición de que existiera el

acuerdo de las tres comunidades que conforman el municipio, sin que al respecto exista constancia alguna de la que se desprenda que, en su caso, las referidas comunidades hayan acordado la participación conjunta en la elección de las referidas autoridades, por el contrario, dicha documental pone en evidencia que cada una de las comunidades elegía a sus propias autoridades.

220. Asimismo, obra el acta de asamblea de veinte de agosto de dos mil diecinueve celebrada por los habitantes de Mixistlán de la Reforma en la que se ratifica la decisión de permitir la participación de las agencias siempre que cumplan con las condiciones antes señaladas.

221. En esa tesitura, es inexacto el señalamiento de los actores de que tanto el IEEPCO como el Tribunal responsable no hubieran tomado en cuenta que han existido múltiples mesas de diálogo y conciliación en las que han solicitado que se les permita participar dentro del Ayuntamiento para la elección de las autoridades municipales, puesto que fue precisamente a partir del análisis de las diversas solicitudes y mesas de trabajo que se desarrollaron previo a la celebración de la elección, que las autoridades electorales concluyeron, por una parte, que no se habían logrado acuerdos para que la Agencia de Santa María Mixistlán participara en la elección de las autoridades en la cabecera municipal, y que se constataba el hecho de que dicha agencia no participaba en la referida elección.

222. Por otra parte, devienen **inoperantes** los planteamientos relativos a que el veintiocho de diciembre se acordó con la autoridad municipal la participación de la Agencia Municipal de



Santa María en la asamblea de veintinueve de diciembre siguiente, y que ésta última debe ser invalidada puesto que en ella tampoco se permitió su participación.

223. Respecto del primero de los planteamientos, se desestima en razón de que aun de considerar que en efecto la autoridad municipal aceptó la participación de la Agencia Policía en la asamblea de veintinueve de diciembre, tal determinación fue adoptada con posterioridad a la celebración de la asamblea de diez de noviembre de dos mil diecinueve, cuya validez ahora se controvierte, precisamente sobre la base de que no se permitió participar a la Agencia de Policía de Santa María Mixistlán, en tanto que el segundo de sus alegatos es ineficaz en razón de que se ha determinado que hasta el momento carecen del derecho a participar en la elección de los integrantes del cabildo que se lleva a cabo en la cabecera de Mixistlán de la Reforma.

224. Por lo que respecta a los agravios relativos a la falta de facultades del Alcalde Único Constitucional y el Presidente del Comisario de Bienes Comunales para convocar y organizar las elecciones municipales, así como la presunta existencia de coacción del voto, serán analizados de manera conjunta con lo alegado por los promoventes del juicio ciudadano SX-JDC-155/2020, dado que los mismos se dirigen a evidenciar la invalidez de la mencionada asamblea electiva de diez de noviembre.

225. En tal sentido, los promoventes de los juicios que nos ocupan señalan que el Alcalde Único Constitucional y el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales carecen de

facultades para convocar y organizar las elecciones, pues tal facultad corresponde a los integrantes del cabildo municipal, por ello, tanto la emisión de la convocatoria como la propia asamblea electiva resultan nulas.

226. En su consideración, no existió justificación para que mediante asamblea de veintisiete de octubre de dos mil diecinueve se hubiera determinado autorizar al Alcalde Único Constitucional y al Presidente del Comisariado de Bienes Comunales para convocar a la elección de las autoridades municipales.

227. Tales motivos de inconformidad se estiman **infundados** toda vez que, como lo señaló la responsable, la determinación de convocar a la referida asamblea estuvo sustentada esencialmente en la negativa del entonces Presidente Municipal de convocar a las asambleas relativas a la preparación de la elección.

228. En ese orden de ideas, es pertinente reiterar que los derechos fundamentales que protegen especialmente a los indígenas, pueden ser derechos individuales o colectivos, estos últimos protegen a las comunidades indígenas como sujetas de derecho, así los derechos de autodeterminación y autonomía son derechos colectivos de las comunidades, en donde el sujeto de protección son las propias comunidades indígenas.

229. En tal virtud, el párrafo del apartado A del artículo 2 constitucional establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas



a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, así como para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

230. En esa tesitura, la configuración de esos derechos fundamentales reconoce como centro de imputación normativa a las propias comunidades indígenas, asignando a este colectivo la titularidad de los derechos descritos.

231. En el caso, de las constancias que integran los autos de los expedientes que nos ocupan, así como de las propias manifestaciones de las partes en los juicios respectivos, se advierte la existencia de un conflicto intracomunitario entre habitantes de la cabecera municipal y el entonces presidente municipal y su cabildo, el cual se produjo a partir de la decisión de dar por terminado de manera anticipada el mandato del entonces Presidente Municipal Crescencio González Martínez, en el año dos mil diecisiete.

232. Derivado de dicho conflicto, la autoridad municipal se encontraba despachando fuera de la cabecera municipal en razón de la presunta toma de las instalaciones correspondientes al Palacio Municipal, así como de la alegada imposibilidad por parte de dicha autoridad para ingresar a la propia cabecera municipal, tal y como lo refiere el mencionado ciudadano en diversos escrito presentados ante la autoridad administrativa

electoral, entre ellos los de fechas veinticuatro de mayo, cuatro de junio y veinticuatro de diciembre, todos de dos mil diecinueve.

233. Además, como lo indicó la responsable, fue a partir de la referida problemática surgida en el municipio, que la Agencia de Santa María Mixistlán manifestó su interés por participar en la elección de las autoridades que integren el Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, lo que motivó la realización de diversas reuniones de trabajo ante la DESNI entre las partes en conflicto.

234. Al respecto, existen en autos las minutas de trabajo de siete y trece de junio de dos mil diecinueve, en las que las partes en conflicto determinaron que en asamblea comunitaria a la que convocaría el presidente municipal se darían a conocer los acuerdos alcanzados para para continuar con las mesas de trabajo tendientes a lograr los acuerdos relativos al proceso de elección de sus autoridades municipales para el periodo 2020-2022, así como someter a consideración de dicha asamblea la petición de la Agencia de Policía de Santa María Mixistlán de participar en la elección de las autoridades municipales.

235. No obstante lo anterior, mediante acta de sesión de cabildo celebrada el dieciséis de junio del mismo dos mil diecinueve en la Agencia Municipal Chichicaxtepec, en el punto seis del orden del día se estableció que, con relación a las reuniones de trabajo celebradas en ante la DESNI los días siete y trece de junio, “el cabildo del Mixistlán de la Reforma ACUERDA NO CONVOCAR O REALIZAR NINGUNA ASAMBLEA COMUNITARIA E INFORMATIVA YA QUE NO EXISTEN LAS



CONDICIONES DEBIDO A QUE EXISTEN PROBLEMAS POLÍTICO SOCIALES EN LA CABECERA MUNICIPAL...”.

236. En razón de lo anterior, en la misma sesión de cabildo acordaron que hasta que se reestablecieran las autoridades municipales en las Instalaciones del Ayuntamiento de la cabecera, se buscaría la estrategia para realizar la asamblea comunitaria para elegir a las autoridades que fungirían para el periodo 2020-2022.

237. Asimismo, acordaron que no se daría una fecha específica para poder celebrar una asamblea comunitaria informativa, ni mucho menos una fecha de la elección ordinaria al IEEPCO hasta que dicha autoridad municipal hubiese construido la unidad, la paz y la tranquilidad con sus pobladores.

238. Posteriormente, en reunión de trabajo celebrada el veintiocho de junio ante el propio Instituto Electoral local, el entonces Presidente Municipal Crescencio González Martínez manifestó que primero se debería instalar la autoridad en la cabecera y después convocaría a una reunión general para decidir sobre la participación de la Agencia de Santa María en el nombramiento de autoridades porque tenía que ser la asamblea la que determinara al respecto.

239. En el mismo sentido, obra el escrito de seis de noviembre de dos mil diecinueve por el que el mencionado funcionario municipal expresó al IEEPCO que tanto él como el Síndico municipal no participarían en la reunión de trabajo a la que se les había convocado para el ocho de ese mismo mes y año y reitera

**SX-JDC-148/2020 Y
ACUMULADOS**

que no había las condiciones para poder hacer una asamblea comunitaria para elegir autoridades municipales.

240. De lo expuesto, se advierte que de manera reiterada el entonces Presidente Municipal estuvo renuente a emitir convocatoria alguna para llevar a cabo asamblea general comunitaria encaminada a realizar la elección de las autoridades que integrarían el Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, bajo el argumento de que no había condiciones para ello, condicionando la emisión de cualquier convocatoria al hecho de que se permitiera su reinstalación en la sede del Ayuntamiento en la cabecera municipal.

241. De ahí que, ante las peticiones de la ciudadanía para que se le informara sobre los motivos del porqué no se había convocado a la asamblea de elección municipal, las autoridades tradicionales convocaron a una asamblea general comunitaria a efecto de informar respecto de los resultados de las diversas reuniones de trabajo que se había celebrado para tratar lo relativo a la realización de la elección municipal.

242. Con base en ello, como lo señaló la responsable, ante la alegada falta de condiciones para convocar a una Asamblea General, así como la negativa del Presidente Municipal de presentarse en la cabecera municipal, y dada su inasistencia a diversas mesas de trabajo; los ciudadanos de la cabecera municipal de Mixistlán de la Reforma, mediante Asamblea General comunitaria de veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, determinaron facultar y ordenar al Alcalde Único Constitucional y al Presidente del Comisariado de Bienes



Comunales para que convocaran a la Asamblea General de elección de las autoridades municipales que fungirán para el periodo 2020-2022.

243. En esas condiciones, ha sido criterio de esta Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se debe hacer a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

244. En el caso, como se indicó, existe un conflicto intracomunitario del que se advierte que desde la propuesta de terminación anticipada del mandato del entonces presidente municipal Crescencio González Martínez, no ha habido entendimiento entre la autoridad municipal y los habitantes de la cabecera, lo cual derivó en la negativa del mencionado Presidente Municipal para emitir convocatoria alguna relacionada con la elección de autoridades municipales, en tal virtud, no resulta razonable, como lo pretende los actores, que las asambleas comunitarias celebradas en la cabecera fueran convocadas por el Presidente Municipal.

245. En tal virtud, atendiendo precisamente a la perspectiva intercultural se puede establecer que, por regla general, en las comunidades indígenas, además de las autoridades municipales, existen otras autoridades comunitarias a las que los ciudadanos les reconocen y conceden representación social; por ende, si como en el caso, la autoridad municipal por decisión unilateral

decide no convocar a las asambleas comunitarias que se le solicita o que, conforme con el sistema normativo que rige en la comunidad, tiene la obligación de convocar, se estima válido que diversas autoridades tradicionales reconocidas en la comunidad puedan emitir las convocatorias respectivas.

246. Lo anterior, pues como se ha señalado, el derecho a la libre autodeterminación protege el derecho colectivo de las comunidades para la regulación y solución de sus conflictos internos, así como para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

247. Además, reiteradamente se ha señalado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, por ello un elemento fundamental de la vida comunitaria se refiere a la toma de decisiones en la Asamblea General Comunitaria.

248. Así, se establece que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea, tal y como se precisa en la guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena; de ahí que esta Sala Regional sea del criterio de que en la celebración de una Asamblea General Comunitaria es factible subsanar los



vicios que previo a la celebración de la asamblea pudieran haber ocurrido.

249. De ahí que si la ciudadanía, atendiendo a la convocatoria, acude a la asamblea y determina asumir como válidos los acuerdos que ahí se adoptan, salvo prueba en contrario, deben entenderse subsanados los vicios previos que a su celebración pudieran haberse presentado, por lo que en el caso, aún de estimar que quienes convocaron a la asamblea comunitaria de veintisiete de octubre carecían de facultades para ello, se considera que tal circunstancia por sí sola no es causa suficiente para desestimar la voluntad ciudadana expresada en dicha asamblea, puesto que, como se apuntó, ello estuvo motivado por la negativa de la entonces autoridad municipal para emitir convocatoria a asambleas comunitarias relacionada con la elección de las autoridades municipales.

250. En esa tesitura, si ante la actitud renuente del mencionado Presidente Municipal, la comunidad reunida en asamblea determinó facultar a diversas autoridades comunitarias como los son el Alcalde Único Constitucional y el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales para que emitieran la convocatoria y llevaran a cabo la Asamblea General Comunitaria de elección de las autoridades municipales que habría de integrar el Ayuntamiento para el periodo 2020-2022, ello debe considerarse ajustado al derecho a la libre autodeterminación consagrado en el artículo 2º de la Constitución Federal, por lo que se estima correcta la determinación de la responsable de tener por válida la decisión de facultar a las autoridades tradicionales

para llevar a cabo los actos preparatorios de la asamblea electiva.

251. Ello, en razón de que no puede estar sujeto a la voluntad unilateral del Presidente Municipal la renovación de las autoridades comunitarias, puesto que se trata de un derecho colectivo del que no puede disponer de manera arbitraria la autoridad municipal a efecto de decidir si convoca o no a asamblea electiva, pues éste se encuentra sujeto a la observancia de las normas legales consuetudinarias que rigen en la comunidad.

252. De ahí que resulten **infundados** los agravios por los que los actores aducen que el Alcalde Único Constitucional y el Presidente del Comisario de Bienes Comunales carecían de facultades para convocar y organizar la elección municipal, la cual correspondía a los integrantes del cabildo municipal y que, por tanto, la emisión de la convocatoria y la asamblea electiva eran nulas, así como que no existía justificación para que se hubiera determinado autorizar a las mencionadas autoridades para convocar a la mencionada elección municipal.

253. Ahora bien, por lo que respecta a los planteamientos relativos a que quien resultó electo en la asamblea de diez de noviembre era inelegible, así como que existió coacción del voto para beneficiar a Juan Antonio Díaz, los mismos resultan **infundados** en razón de que se sustentan en meras afirmaciones respecto de las cuales los inconformes omiten aportar pruebas que justifique su dicho, toda vez que no basta el sólo señalamiento de la existencia de una causa de inelegibilidad, sino



que esta debe ser plenamente acreditada por quien aduzca su existencia.

254. Más, cuando se trata de un requisito como el de ser una persona honorable, pues dicha calidad se presume, por lo que quien aduzca que se carece de tal condición se encuentra obligado a demostrar plenamente que la persona de que se trata no cuenta con esa calidad, sin que para ello baste la sola afirmación de que no se reúne ese requisito.

255. Igual acontece en lo concerniente a la presunta coacción del voto, puesto que se deben acreditar los hechos constitutivos de dicha conducta y no limitarse al mero señalamiento de su existencia, dado que conforme con lo previsto en el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, de ahí que se desestimen los señalados motivos de inconformidad.

256. Ahora bien, los actores del juicio ciudadano SX-JDC-155/2020, consideran indebido que la responsable hubiera estimado correcto el tener por no válida la presunta asamblea celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, pues sostienen que ésta sí se ajustó al sistema normativo que rige en la comunidad, dado que, a diferencia de la celebrada el diez de noviembre de ese mismo año, la convocatoria sí fue emitida por la autoridad competente para ello, esto es, por el Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, aunado a que en dicha asamblea participó un amplio número de ciudadanos.

257. En ese sentido, esta Sala Regional comparte la determinación de la responsable respecto de que la celebración de la referida asamblea carece de certeza, puesto que, en efecto, por una parte se carece de constancias que acrediten la publicitación de la convocatoria a la mencionada asamblea comunitaria, pues únicamente obran en autos copia de presuntos citatorios para acudir a dicha asamblea, los cuales se encuentran firmados por los entonces Presidente y Síndico Municipales, pero sin que tales citatorios se encuentren dirigidos a persona alguna, además, no existe constancia de que éstos, en efecto, hubieran sido recibidos por los ciudadanos habitantes de la cabecera municipal.

258. Aunado a lo anterior, resulta incongruente la afirmación de los actores respecto de que se emitió la convocatoria y que ésta se difundió en los espacios públicos de la cabecera municipal, así como que los ciudadanos de Mixistlán de la Reforma acudieron a participar en la asamblea encabezada por el cabildo municipal, pues, como se indicó con antelación, el Presidente Municipal reiteradamente adujo falta de condiciones, no sólo para emitir convocatoria alguna, sino también para acudir a la cabecera municipal, dado el clima de conflicto existente.

259. Lo cual fue reiterado por los integrantes del cabildo mediante escrito de veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, presentado ante el Instituto Electoral local el veintiséis siguiente, en el cual expresan que el municipio de Mixistlán de la Reforma atravesaba una problemática en el ámbito político-social, pues desde el primer año de gestión de las



autoridades del Ayuntamiento, un grupo de ciudadanos tenía tomado el Palacio Municipal hasta la fecha, intimidando y amenazando a los integrantes del cabildo y sus familiares.

260. Como se advierte, aún el veinticuatro de diciembre el entonces Presidente Municipal refería la existencia de la problemática que vino manifestando era causa que impedía emitir convocatoria y celebrar asamblea alguna; no obstante, sin referir la existencia de algún acuerdo o cambio en la apuntada situación de conflicto entre los grupos de la cabecera municipal, ahora aduce que se emitió la convocatoria para llevar a cabo la elección el veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, que la misma se fijó en los lugares públicos de mayor concurrencia en la cabecera e incluso que en la asamblea participó el grupo de ciudadanos a los que atribuía la toma del palacio municipal y las amenazas que inferían a los integrantes del cabildo y sus familias.

261. Aunado a las anteriores circunstancias, como lo señaló la responsable, conforme con el acta de asamblea de veintinueve de diciembre se registró la participación de Juan Antonio Díaz y el grupo de personas que a dicho de los actores conformaban el grupo de ciudadanos que les había impedido ocupar las instalaciones del Ayuntamiento en la cabecera municipal y les habían proferido intimidación y amenazas; personas que desconocieron la celebración de dicha asamblea y negaron haber participado en la misma.

262. Asimismo, en dicha acta de asamblea se asentó que resultaron electos para ocupar los cargos de Presidente

**SX-JDC-148/2020 Y
ACUMULADOS**

Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras Públicas, Regidora de Educación, en su orden, Crescencio González Martínez, Gregorio Vargas Martínez, Amalia Vargas Pérez, Adelina Pérez Miranda, quienes resultan ser las mismas personas que ocupaban los mismos cargos en el Ayuntamiento en funciones previo a la celebración de la presunta asamblea de veintinueve de diciembre, es decir, el cabildo en su conjunto presuntamente resultó electo.

263. Adicionalmente, en la misma acta se hizo constar que en ella contendieron para los cargos de Presidente Municipal Propietario, los ciudadanos Juan Antonio Díaz y Vidal Hernández Domínguez; para el cargo de Suplente del Presidente Municipal, el ciudadano Fermín Cipriano Arreola; en las ternas para Síndico Propietario y Suplente, los ciudadanos Eduardo Hernández Rosas y José Martínez Vásquez; para la Regiduría de Hacienda Propietario y Suplente, los Wilfrido Hernández Solano y Octaviano Pérez Orozco, respectivamente; en la terna para Regidor de Obras Públicas Propietario, Vidal Aguilar Martínez; en las ternas propuestas para Regidora de Educación Propietaria y Suplente, se hizo constar la asistencia y participación de las ciudadanas Rosalía Reyes Martínez e Irma Orozco Revilla, respectivamente.

264. De todos ellos, consta que participaron en la diversa asamblea de diez de noviembre en la que resultaron electos para ocupar, respectivamente, los cargos de Presidente Municipal, Síndico suplente, Presidente Municipal Suplente, Síndico Propietario, Regidor de Obras suplente, Regidores de Hacienda



propietario y suplente, Regidor de Obras propietario, Regidoras de Educación Propietaria y suplente. No obstante, según el acta de la asamblea de veintinueve de diciembre ninguno de ellos resultó electo para los cargos para los que presuntamente fueron propuestos en dicha asamblea.

265. Aunado a lo anterior, la responsable señaló que mediante escritos presentados el cinco de marzo del año en curso, los referidos ciudadanos manifestaron bajo protesta de decir verdad que jamás asistieron a reunión alguna y mucho menos a una asamblea de elección municipal el día veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en el auditorio municipal de Mixistlán de la Reforma, y que tampoco anotaron su nombre ni estamparon su firma en la lista anexa al acta de asamblea presentada por los ciudadanos Crescencio González Martínez y Gregorio Vargas Martínez.

266. En el mismo sentido, la responsable señaló que obraba en autos el acta levanta por el Secretario General del propio Tribunal Electoral local, con motivo de la diligencia llevada a cabo por el Magistrado Instructor de los juicios en comento³⁹, el cinco de marzo de dos mil veinte, debido a la comparecencia espontánea ante ese órgano jurisdiccional de los ciudadanos y ciudadanas Victorino González Pérez, Leonardo Benítez Martínez, Valentina Martínez Celestina, Herlinda Reyes, Ofelia Márquez Martínez, Guadalupe Vargas Hernández, Maida Reyes Guzmán, Violeta López Aguilar, Sandra Liliana Fernández González, Arturo Vargas Martínez, Romeo Martínez Hernández, Tiburcio Vargas Hernández, Carlos Ocampo Antonio, José

Martínez Vásquez, Hermenegildo Vasconcelos Méndez, Reina Pérez Martínez, Gaspar Guerrero Antonio, Juan Antonio Díaz, Wilfrido Hernández Solano y Cecilia Pánfilo Herrera, originarios y vecinos del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.

267. Ciudadanos que manifestaron: “comparecemos ante este Tribunal Electoral de manera voluntaria para manifestar en este acto que nunca se llevó a cabo ninguna Asamblea General de elección el día veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en el auditorio municipal de Mixistlán de la Reforma. Por tal motivo manifestamos que nuestros nombres y firmas, no fueron asentados de nuestro puño y letra, ya que los señores Crescencio González Martínez y Gregorio Vargas Martínez, falsificaron nuestros nombres y firmas en la supuesta lista de asistencia de la Asamblea de elección del día veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, la cual nunca se llevó a cabo.” (...).

268. Además, refirió que mediante acuerdo de fecha seis de marzo se tuvo compareciendo mediante escrito a doscientos cuatro ciudadanos originarios y vecinos de la comunidad de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, quienes manifestaron bajo protesta de decir verdad que jamás asistieron a reunión alguna y mucho menos a una asamblea de elección municipal el día veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en el auditorio municipal de Mixistlán de la Reforma, y que tampoco anotaron su nombre ni estamparon su firma en la lista anexa al acta de Asamblea General electiva de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, que presentaron ante el Instituto Estatal



Electoral, los ciudadanos Crescencio González Martínez y Gregorio Vargas Martínez.

269. Al respecto, el Magistrado Instructor de los juicios locales señaló fecha y hora para que, en diligencia formal, los referidos ciudadanos ratificaran el contenido y firma de su escrito, y en su caso, se les pusieran a la vista las documentales de las cuales se inconforman.

270. En tal virtud, obra en autos el acta levantada por el Secretario General del referido Tribunal local, con motivo de la diligencia de ratificación llevada a cabo el once de marzo último, por el Magistrado Instructor, en la cual se tuvo a ciento setenta ciudadanos ratificando el contenido y firma de su respectivo escrito.

271. Asimismo, se hizo constar que en dicho acto se puso a la vista de cada uno de los comparecientes el “ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE CIUDADANOS, CELEBRADA EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019, PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE FUNGIRÁN EN LOS PERIODOS 2020, 2021 Y 2022 EN EL MUNICIPIO DE MIXISTLÁN DE LA REFORMA, DISTRITO MIXE, OAXACA”, y la “LISTA DE ASISTENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA CELEBRADA EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2019 PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DE LAS AUTORIDADES PARA EL PERIODO 2020-2021-2022. PROPIETARIO Y SUPLENTE”, a lo cual manifestaron que no son sus firmas las contenidas en la lista de asistencia antes referida.

272. Con relación a lo anterior lo actores aducen que fue incorrecto que la responsable aceptara la comparecencia de los ciudadanos que acudieron a manifestar el desconocimiento de su participación y firma en la presunta asamblea de veintinueve de diciembre, así como que diera trámite al escrito por el que doscientos cuatro ciudadanos de igual manera expresaron desconocer la realización de dicha asamblea y por ende negaron su participación en la misma.

273. En su consideración la actuación de la responsable vulneró el debido proceso y el equilibrio procesal entre las partes, toda vez que permitió la participación a personas ajenas al juicio, las cuales además acudieron ante la instancia jurisdiccional fuera de los plazos establecidos en la ley.

274. A juicio de esta Sala Regional no asiste la razón a los inconformes, toda vez que conforme con lo dispuesto en los artículos 14 y 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en casos extraordinarios el Tribunal puede ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione una prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley, para tales efectos se podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, precandidatos, candidatos, militantes o simpatizantes, y en general a los ciudadanos o particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.



275. De lo anterior, se desprende la facultad de órgano jurisdiccional para ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer de modo que esté en aptitud de resolver los asuntos puestos de su conocimiento de manera completa, pronta e imparcial, por tanto, es inexacto que la actuación de la responsable al recibir las manifestaciones de los ciudadanos integrantes de la comunidad de Mixistlán de la Reforma hubiera incurrido en violaciones procesales que generaran desequilibrio entre las partes, toda vez que en el caso la materia de la controversia no versa sobre interés individuales de los promoventes, sino que su finalidad es tutelar el derecho colectivo de la comunidad para elegir a sus autoridades municipales, de ahí que se desestimen los planteamientos de los actores.

276. Así las cosas, se concluye que, en efecto, como lo estimó la responsable, se carece de certeza respecto de la efectiva realización de la asamblea electiva de veintinueve de diciembre del año pasada, pues, por una parte, no existe constancia alguna de la que se advierta que previo a la celebración de dicha asamblea, el conflicto existente entre los grupos de la cabecera municipal hubiera sido superado o se hubiera alcanzado algún acuerdo que posibilitara la realización de una asamblea electiva en la que dichos grupos en conflicto determinaran participar en la elección de las autoridades municipales.

277. Además, como se indicó, no existe constancia de que la convocatoria a dicha asamblea se hubiera difundido en los lugares públicos de la cabecera municipal, aunado que conforme con las constancias de autos, doscientos cuatro (204) ciudadanos

**SX-JDC-148/2020 Y
ACUMULADOS**

desconocieron su participación en dicha asamblea no obstante que sus nombres y firmas aparecían en la lista de asistencia respectiva, de los cuales ciento setenta acudieron ante el Tribunal responsable a ratificar su dicho, circunstancias que no permiten tener certeza plena de la celebración de dicha asamblea, por ende, se estima correcta la conclusión a que arribó la responsable, por tanto, los agravios hechos valer devienen **infundados**.

278. Finalmente, igualmente se estiman **infundados** los planteamientos relativo a que la responsable de forma indebida reconoció la calidad de terceros interesados a Juan Antonio Díaz y Eduardo Hernández Rosas.

279. Al respecto, la responsable señaló que la parte actora de los juicios JNI/60/2020 y JDCl/14/2020, mediante escritos de fecha treinta y uno de enero del año en curso, realizaron manifestaciones respecto de los escritos de terceros interesados, aduciendo la improcedencia de los mismos al haber sido presentados con posterioridad al vencimiento del trámite de publicidad realizado por la autoridad responsable.

280. En tal sentido, el referido órgano jurisdiccional estimó que resultaba procedente reconocer el carácter de terceros interesados a los mencionados ciudadanos, toda vez que éstos al pertenecer a una demarcación indígena, y acorde al trámite de publicidad llevado en los juicios de referencia, consideró razonable su imposibilidad para enterarse de la publicación del medio de impugnación de forma oportuna.



RIPCIÓN
TORAL
..

281. Ello, porque considerando que las instalaciones de la entonces autoridad responsable donde se publicó la presentación de los juicios se ubican en la ciudad de Oaxaca de Juárez, es decir, fuera del territorio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, de ahí que no se les podía exigir una permanente atención a lo que sucede en diversas sedes gubernativas y/o su presencia constante ante oficinas distintas a las municipales.

282. Así, a juicio de la responsable, se debía atender a la obligación de las autoridades jurisdiccionales electorales de adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades indígenas para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos, por lo que consideró que no se podía limitar el acceso a la justicia de tales personas y comunidades sobre la base de la calidad con la que comparezcan a los juicios, por el contrario, se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva participación, con independencia de si son actores, demandados o terceros con interés, por lo que estimó procedente reconocer la referida calidad de tercero interesado.

283. Esta Sala Regional comparte las consideraciones de la responsable, puesto que, en efecto, tratándose de asuntos relacionados con pueblos o comunidades indígenas se debe garantizar a sus integrantes el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, por lo que se deben de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades

indígenas y de los sujetos que las conforman facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.

284. De ahí que se debe considerar que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas, tal y como se desprende de la jurisprudencia 28/2011 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”.⁴⁸

285. Por tanto, si no se observa una conducta de descuido imputable a los comparecientes, no es dable la aplicación estricta de las normas procesales, pues éstas deben ser flexibles de modo que se garantice el acceso pleno a la justicia de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, de ahí que si el desconocimiento oportuno de la presentación de la demanda no obedece a una causa reprochable a los terceros, fue correcto reconocer dicha calidad para comparecer al juicio.

286. En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁴⁸ Consultable en la página electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2011&tpoBusqueda=S&sWord=28/2011>



Electoral, lo procedente es **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

287. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue para su legal y debida constancia.

288. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-155/2020 y SX-JDC-163/2020 al diverso SX-JDC-148/2020, conforme con lo razonado en el considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JNI/60/2020, JDCI/14/2020 y JNI/84/2020, acumulados.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico particular anexando copia simple de la determinación a la parte actora de los juicios **SX-JDC-148/2020** y **SX-JDC-163/2020**, así como a los terceros interesados de ambos juicios, en atención al Acuerdo General 4/2020 aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral; de **manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia al referido Tribunal local, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

**SX-JDC-148/2020 Y
ACUMULADOS**

de Oaxaca; y por **estrados** a los actores del juicio **SX-JDC-155/2020** y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 4/2020 aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se emitieron los Lineamientos aplicables para la Resolución de los medios de impugnación a través del Sistema de Videoconferencias y la fracción XIV de los referidos Lineamientos, que ordenan que, de forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, es procedente realizar notificaciones mediante correo electrónico particular cuando así lo soliciten los justiciables.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda, con el voto particular del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



VOTO PARTICULAR⁴⁹ QUE FORMULA EL MAGISTRADO ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SX-JDC-148/2020 Y ACUMULADOS.

Con el debido respeto a mis compañeros integrantes de esta Sala Regional que forman mayoría, no comparto el sentido ni las razones de la presente sentencia.

Un tema central de la controversia es el de la universalidad del sufragio, pues la elección ordinaria de concejales del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de diez de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo únicamente con la ciudadanía de la cabecera municipal, sin la participación de los ciudadanos ahora inconformes, pertenecientes a la Agencia de Santa María Mixistlán.

Ante ello, el Consejo General del Instituto electoral local calificó de válida la elección,⁵⁰ y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmó su validez mediante resolución de quince de abril del año en curso.⁵¹

⁴⁹ Con fundamento en el último párrafo del artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁰ En el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-443/2019.

⁵¹ En los expedientes JNI/60/2020, JDCI/14/2020 y JNI/84/2020, acumulados.

**SX-JDC-148/2020 Y
ACUMULADOS**

Ahora, la determinación adoptada por mis pares en este juicio federal consiste en confirmar la resolución emitida por ese Tribunal local, pues consideran que hay elementos jurídicos para mantener válida la elección.

Lo anterior, en virtud de que, en esencia, consideran que no existe prueba que acredite que la Agencia de Santa María Mixistlán tradicionalmente hubiera participado en la elección de las autoridades del Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, y que por tanto se le hubiera excluido de manera indebida para participar en dicha elección.

En mi consideración, la validez de una elección debe tener como premisa principal la garantía de participación ciudadana que consagra el marco jurídico que deriva de la Constitución Federal, esencialmente, así como legal y de derechos humanos.

Al respecto, el artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, además de elegir de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales. Pero ese mismo apartado A, en sus fracciones II y III, indica que ello será, sujetándose a los principios generales de esta Constitución y respetando los derechos humanos; y que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.



Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas; así, su artículo 25 señala que la Ley protegerá las prácticas democráticas en todas las comunidades del estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos —en los términos establecidos por el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución federal y 16 de la propia Constitución local—.

Sin embargo, el mismo artículo 25, tercer párrafo, de esa fracción establece, en lo que interesa, que **en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.**

Es más, el artículo 8, apartado 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes establece que **los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.**

En ese sentido, se advierte que si bien los pueblos y comunidades indígenas tienen, entre otros, el derecho a elegir a sus autoridades en conformidad con sus normas internas y prácticas tradicionales, dicho derecho no es absoluto, pues en ejercicio de su autodeterminación y autonomía en ningún caso deben limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Por otro lado, el derecho a votar y ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio de universalidad del sufragio, implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal,⁵² toda la ciudadanía se encuentra en aptitud de ejercer tal derecho en las elecciones populares que se celebren para la renovación de los órganos públicos representativos, sean estos federales, estatales o municipales.

Sin que se pueda discriminar ni impedir el derecho al sufragio por razón de sexo, etnia, raza, creencia, condición social, etcétera, pues no son razonables ni tienen sustento jurídico.

Por ende, las elecciones efectuadas en el régimen de los sistemas normativos internos no serán válidas cuando impliquen actividades que vulneren derechos fundamentales.

Esto, pues en términos del artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Es decir, toda interpretación debe estar dirigida, en la mayor medida posible, a ampliar los derechos fundamentales, a la vez que aplicar de manera estricta las restricciones.

⁵² Excepciones que, según la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reducen a dos únicos aspectos: tener el carácter de ciudadano y no estar suspendido en el ejercicio de los derechos político-electorales. Véase SUP-REC-1187/2017.



Por ende, cuando se afecta el derecho a la igualdad, exista discriminación o ante la vulneración al principio de universalidad, una elección de integrantes de ayuntamiento realizada mediante el sistema normativo indígena puede estar afectada su validez.

No debe perderse de vista que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre la ciudadanía y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si en una elección no se respeta el principio de universalidad del sufragio, ello infringe los preceptos que lo tutelan y se atenta contra la esencia misma del sistema democrático.

Consecuentemente, si en una comunidad indígena se impidiera votar y ser votado a la ciudadanía que no reside en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente y tal situación sería violatoria tanto de los derechos fundamentales como del principio de universalidad; lo cual queda excluido del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución General, al resultar incompatible con los derechos fundamentales.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 37/2014 de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER**

AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”.⁵³

Luego, partiendo de esas premisas, es mi convicción que la exclusión de una, de algunas o de todas las agencias municipales o demás comunidades que pertenecen al municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, en la elección de concejales que integran el Ayuntamiento respectivo, no se ajusta a derecho. Esto, porque la Agencia de Santa María Mixistlán ha persistido en su deseo de ser tomada en cuenta para participar en los comicios, intención que no se ha podido materializar.

En este asunto es un hecho no controvertido que la elección de la asamblea de diez de noviembre de dos mil diecinueve, cuya validez fue declarada por el Instituto Electoral local y confirmada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, se realizó únicamente con la ciudadanía de la cabecera municipal.

Ello implicó dejar sin participar a la Agencia de Santa María Mixistlán, no obstante que previo a la celebración de la elección, se llevaron a cabo mesas de trabajo ante el Instituto electoral local para que dialogaran la autoridad municipal y las personas de la citada comunidad que insistían en su deseo de ser tomados en cuenta para participar en la elección.

En efecto, en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, se refieren diversas actividades que involucran la participación de agencias municipales, entre ellas Santa María

⁵³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Mixistlán, autoridades electorales locales, autoridades municipales y de la Asamblea General Comunitaria de Mixistlán de la Reforma que mencionan acuerdos, consensos y avances para que los ciudadanos de la citada agencia participaran en la elección de autoridades municipales. Algunas actividades son las siguientes:

- **Escrito de solicitud a las autoridades electorales.**

Mediante escrito recibido en el Instituto Electoral local el nueve de abril de dos mil diecinueve, signado por el Alcalde Único Constitucional, el Comisariado de Bienes Comunales y el Presidente del Consejo de Vigilancia, ciudadanos y ciudadanas del municipio de Mixistlán de la Reforma, solicitaron a esa autoridad electoral, su intervención para crear las condiciones para que la elección de sus autoridades municipales para el periodo 2020-2022 sea en la cabecera municipal.

A su escrito anexaron Acta de Asamblea extraordinaria y listas de asistencia de seis de abril de dos mil diecinueve, en el que la Asamblea determinó permitir la participación de la Agencia Municipal de Santa María Mixistlán, siempre y cuando estuvieren dispuestos a cumplir con el sistema de cargos de forma escalafonaria.

- **Respuesta de la autoridad de Santa María Mixistlán.** Por oficio sin número, de ocho de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Agente de Policía, el Tesorero y el Representante del Pueblo, de la Agencia Municipal de

Santa María Mixistlán, pertenecientes al municipio de Mixistlán de la Reforma, en atención al diverso número IEEPCO/DESNI/921/2019, manifestaron que en las elecciones realizadas en la cabecera municipal, la agencia que representan no había participado y, que las participaciones estatales y federales se asignaban conforme a las normas operativas o reglas de operación; concluyeron que dicha agencia siempre ha respetado las formas de elección de las autoridades municipales, por lo que solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local, que se acataran las leyes y reglamentos a fin de preservar la paz social y el desarrollo paulatino de su comunidad.

- **Solicitud de la Autoridad de Santa María Mixistlán.** Mediante oficio número APSMMIX/00135/2019 recibido en el Instituto Electoral local el veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Agente de Policía de Santa María Mixistlán, perteneciente al municipio de Mixistlán de la Reforma, solicitó la intervención de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para convocar a mesas de trabajo y diálogo suficiente a las comunidades de Mixistlán de la Reforma y San Cristóbal Chichicaxtepec, con la finalidad de sentar las bases para la elección de sus autoridades municipales.
- **Reunión de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.** Con fecha trece de junio de dos mil diecinueve, en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del



Instituto Electoral local, comparecieron la autoridad municipal, la autoridad tradicional y, ciudadanos todos pertenecientes al municipio de Mixistlán de la Reforma, en la cual acordaron que la autoridad municipal convocará a Asamblea Comunitaria informativa para someter a consideración la petición de la Agencia Municipal de participar en el proceso electoral. Por otra parte, las autoridades comunitarias manifestaron que reconocen como presidente municipal al C. Crescencio González Martínez y que coadyuvarán con la autoridad municipal para garantizar la paz y la tranquilidad en el desarrollo de la asamblea referida.

- **Informe de los integrantes del Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma.** Mediante oficio número 066/MRMO/2019 presentado en el Instituto Electoral local el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, los integrantes del cabildo municipal de Mixistlán de la Reforma, remitieron a esa Autoridad Electoral, el Acta de sesión extraordinaria de cabildo de dicho municipio de fecha dieciséis de junio de dos mil diecinueve, en el que informaron de la petición de las Agencias Municipales de participar en la elección de sus autoridades municipales, y acordaron por mayoría de votos, no convocar o realizar Asamblea Comunitaria informativa debido a que no había las condiciones al estar tomadas las instalaciones del Palacio Municipal y que hasta que se reinstalaran las autoridades municipales en dichas instalaciones, se buscaría realizar la Asamblea General para la elección de las nuevas autoridades.

- **Escrito del ciudadano Juan Antonio Díaz.** Mediante escrito recibido en el Instituto Electoral local el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el ciudadano Juan Antonio Díaz, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, que en Asamblea de veintitrés de junio de dos mil diecinueve, se nombraron ciudadanos de la cabecera municipal que los representará en mesas de negociación con el cabildo municipal de Mixistlán de la Reforma y las agencias municipales pertenecientes a dicho municipio, asimismo, en dicha Asamblea solicitaron al Presidente Municipal se presentara en la cabecera municipal, a efecto de convocar a la elección de autoridades municipales.
- **Reunión de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.** Con fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local, comparecieron la autoridad municipal y Autoridad tradicional de Mixistlán de la Reforma, así como también el Agente Municipal y ciudadanos de Santa María Mixistlán, para llevar a cabo reunión de trabajo referente al proceso de elección de sus autoridades municipales, después de un amplio diálogo, acordaron fecha para una siguiente reunión en la que los presentes traerán por escrito propuestas, respecto de la solicitud de participar en el proceso de elección de autoridades municipales de Mixistlán de la Reforma.



- **Informe sobre la celebración de la elección de autoridades municipales.** Por escrito recibido en el Instituto Electoral local el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Alcalde Único Constitucional de Mixistlán de la Reforma, remitió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, Acta de asamblea de fecha veinte de agosto de ese año, en la que las y los asambleístas determinaron de manera unánime llevar a cabo la elección de sus autoridades municipales en la cabecera municipal de manera tradicional, y respecto de las comunidades que solicitan su participación determinaron, que deben manifestar con voluntad propia su participación, remitiendo lista de ciudadanos con la que cuentan, cumplan con tequios y cooperaciones, presten servicios de manera escalonaría no importando los cargos que hayan tenido en sus comunidades.
- **Reunión de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.** Con fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local, comparecieron la Autoridad Municipal de Mixistlán de la Reforma, las autoridades auxiliares de Santa María Mixistlán y San Cristóbal Chichicaxtepec, para llevar a cabo reunión de trabajo y después de un amplio diálogo, acordaron lo siguiente: 1) La Agencia Municipal de San Cristóbal Chichicaxtepec, manifestó respetar la decisión de la cabecera municipal con la elección de sus autoridades municipal, siempre que se

respete su autonomía de elegir a sus propias autoridades y les sigan entregando los recursos de participaciones. 2) La Agencia Municipal de Santa María Mixistlán, manifestaron que participarán en la elección de las autoridades municipales de la cabecera municipal, posteriormente en el momento conveniente harán llegar Acta de acuerdos de su comunidad, por lo que estarán a la espera de elegir el método de elección. 3) El Presidente Municipal de Mixistlán de la Reforma, buscará a través de la Secretaría General de Gobierno conciliación con la cabecera municipal.

- **Petición a la autoridad administrativa electoral.** Mediante escrito recibido en el Instituto Electoral el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, signado por ciudadanos comisionados y por el Alcalde Único Constitucional de Mixistlán de la Reforma, solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas que, en virtud de que el Presidente Municipal no había respetado los acuerdos de la Asamblea, así como tampoco despacha en el palacio municipal ni aplica los recursos de participaciones municipales, considere la determinación tomada por la Asamblea Comunitaria consistente en que, en ausencia absoluta del Presidente Municipal, el Alcalde único Constitucional tenga la facultad de emitir y publicar la convocatoria de elección de sus autoridades municipales que fungirán para el periodo 2020-2022.
- Para esto anexaron a su escrito minuta de trabajo de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, en el que acordaron que el presidente municipal se comprometía a



convocar a Asamblea General de ciudadanos de la cabecera municipal para informar sobre la elección de sus autoridades municipal y someter a consideración de la asamblea la participación de la Agencia Municipal de Santa María Mixistlán, y en la misma asamblea fijar la fecha y hora de elección para elegir a sus autoridades municipales que fungirán para el periodo 2020-2022.

- **Convocatoria de la primera elección.** El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Alcalde Único Constitucional y el Presidente de Comisariado de Bienes Comunales del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, en cumplimiento a lo mandado por la Asamblea General celebrada el veintisiete de octubre de ese año, emitieron la convocatoria para la celebración de la Asamblea General de elección de autoridades municipales para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós), misma que tendría verificativo el diez de noviembre de ese mismo año.
- **Asamblea General Comunitaria de diez de noviembre de dos mil diecinueve.** En la fecha establecida, tuvo verificativo la Asamblea General de elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

De todas estas actividades cabe destacar el contenido del Acta de Asamblea extraordinaria y listas de asistencia de seis de abril de dos mil diecinueve, en la cual quedó asentado que la propia Asamblea de Mixistlán de la Reforma, determinó permitir la participación de la Agencia Municipal de Santa María Mixistlán,

**SX-JDC-148/2020 Y
ACUMULADOS**

siempre y cuando estuvieren dispuestos a cumplir con el sistema de cargos de forma escalafonaria.

Es mi consideración que no basta con afirmar o sostener que la cabecera municipal siempre ha realizado sus elecciones sin la participación de las agencias o demás comunidades del municipio para hacer nugatorio el derecho de votar y ser votado de aquellos que desean participar y que se encuentran en una constante de exclusión.

En el caso concreto, los ciudadanos de la Agencia de Santa María Mixistlán, han persistido en su deseo de ser tomados en cuenta para participar en los comicios; intención que no se ha podido materializar por negativas de los ciudadanos de la cabecera municipal o por no concretarse los acuerdos respectivos.

Sin embargo, los ciudadanos de las agencias municipales, en tanto pertenezcan a un municipio, tienen su derecho consagrado a participar en la elección de sus autoridades municipales, conforme al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en virtud del principio de universalidad del sufragio; y que, desde mi punto de vista, no es válido que pueda ser desconocido por la cabecera municipal y las autoridades municipales.

He sostenido en asuntos similares al actual que, el punto toral no es cuántas agencias o comunidades de un municipio no desean participar en la elección de concejales, sino que lo relevante son aquellas que sí desean ser tomadas en cuenta, lo que ocurre en



el caso de Santa María Mixistlán, que desde mesas de trabajo o diálogo han persistido en su intención de participar en la elección de concejales.

Si bien para algunas agencias o localidades del municipio sea su deseo el no participar en la elección de concejales, ello no puede limitar el derecho de los otros que sí desean ejercer su derecho al sufragio. Es decir, todos tienen el derecho y llegada la fecha, dependerá de la voluntad de cada persona si acude o no acude a participar y ejercer su derecho.

Tanto en la Constitución federal, como en la del estado de Oaxaca, es una premisa normativa de rango constitucional el derecho a elegir a sus autoridades en conformidad con sus normas internas indígenas y prácticas tradicionales, sin embargo, dicho ejercicio no es absoluto pues en ningún caso deben limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

La mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Superior ha sostenido en algunas sentencias que debe maximizarse la autonomía de las comunidades que integran un municipio en aquellos casos en que, por sus sistemas normativos indígenas, celebren elecciones diferenciadas sin que cada comunidad intervenga en los comicios de las otras.

Es decir, en aquellos casos que por uso y costumbre las agencias y la cabecera han mantenido elecciones sin la injerencia la una de la otra, debe mantenerse dicho sistema a fin de respetar el derecho de autodeterminación de tales comunidades.

**SX-JDC-148/2020 Y
ACUMULADOS**

No obstante, es mi postura que tal razonamiento no puede ser utilizado como una regla general en aquellos casos en que se excluya a las Agencias y comunidades en la elección de integrantes de ayuntamiento.

Lo anterior porque el sistema tradicional de autonomía de comunidades en la celebración de sus elecciones no es compatible con el sistema de gobierno administrativo constitucional, sin que pueda modularse dicha forma de gobierno para los casos de sistemas normativos indígenas diferenciados y autónomos dentro de un municipio.

En efecto, la idea de participar activa y pasivamente en la elección de representantes, en este caso municipales, tiene como finalidad que la ciudadanía designe a quien represente al grupo o comunidad que pueda actuar en consonancia con los intereses de quienes votan por él y actuar siempre con miras a visibilizar la existencia y necesidades de la comunidad postulante.

En ese sentido, la exclusión de una comunidad —Agencia Municipal— para el efecto de que no participe en la designación de sus representantes municipales, conlleva a hacer nugatorio su derecho de elegir a un ciudadano que represente sus intereses dentro del cabildo municipal y a su vez, impedir que cualquier integrante de la comunidad excluida, pueda representar a su población y velar por los intereses de ésta.

Cabe destacar que el artículo 115, base I, de la Constitución General establece que cada Municipio será gobernado por un



Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

La base II de dicha disposición constitucional refiere que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Por su parte, la base III del mismo artículo señala que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

**SX-JDC-148/2020 Y
ACUMULADOS**

La base IV expone que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Por su parte, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su fracción I, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

A su vez, establece que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La fracción IV, refiere que los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;



- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución General, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

**SX-JDC-148/2020 Y
ACUMULADOS**

Por otro lado, el artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca indica que son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal:

I.- Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes: y

II.- Agencia de Policía: Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.

El artículo 43 de la misma legislación prevé en su fracción XXIV, que son atribuciones del Ayuntamiento, entre otras, el dotar a la cabecera municipal, agencias, colonias y comunidades de su Municipio de obras y servicios públicos básicos como son: agua potable, drenaje, o cualquier obra supletoria que sea de saneamiento ambiental o ecológico, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y los demás que señala el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, velando siempre por la preservación del equilibrio ecológico.

A su vez, el artículo 44, fracción V, de dicha Ley, señala que el Ayuntamiento no deberá delegar a las agencias municipales y de policía facultades de su competencia.

Atendiendo a los anteriores postulados normativos se concluye lo siguiente:



- El Ayuntamiento electo popularmente gobierna sobre el municipio que, en el caso de Oaxaca, puede estar integrado por Cabecera, Agencias y otras demarcaciones territoriales, esto es, **el cabildo gobierna sobre la totalidad del municipio**, sin excluir a las Agencias.
- El Ayuntamiento tiene la obligación de tomar decisiones relativas a obras y servicios públicos básicos sobre todas las comunidades que integran el municipio, **incluyendo a las Agencias**.
- El Ayuntamiento **no puede delegar a las agencias** facultades de su competencia.

Así las cosas, acorde a la configuración constitucional y legal, existen facultades exclusivas del Ayuntamiento que impactan en la totalidad de categorías administrativas y demarcaciones territoriales que componen el municipio, y que no pueden ser ejercidas por las Agencias Municipales por sí mismas.

En esa línea argumentativa, restringir a la ciudadanía que habita en las agencias y demás comunidades del municipio de Mixistlán de la Reforma, limita el derecho de sus pobladores a elegir a alguien que los represente en el seno del cabildo y así intervenir a favor de su comunidad para que reciba las obras y servicios básicos públicos, lo cual no puede llevarse a cabo si se constriñe la participación de la demás ciudadanía que pertenece al mismo municipio, pues las agencias no tiene las facultades y alcances que tiene un integrante del cabildo.

**SX-JDC-148/2020 Y
ACUMULADOS**

Además, si bien el sistema democrático municipal en el caso de los sistemas normativos indígenas debe ser interpretado de manera sistemática, de manera que se compatibilicen los artículos 1º, 2º y 115 de la propia Carta Magna; lo cierto es que no existe mandamiento fundamental que excluya a las comunidades indígenas que integran un municipio, para que por sí mismas, sin necesidad de formar parte del cabildo, puedan realizar las acciones correspondientes a obras y servicios públicos básicos en su comunidad.

Por consiguiente, aun los municipios regidos por sistemas normativos indígenas se encuentran supeditados a las facultades constitucionales que se otorgan con exclusividad al Ayuntamiento, lo que conlleva a que los sistemas tradicionales de autonomía de comunidades en la celebración de sus elecciones no sean compatibles con el sistema de gobierno administrativo constitucional, sin que pueda modularse o justificarse una excluyente dado que no existe fundamento constitucional para ello.

De ahí que, en mi consideración, si en la elección de integrantes del ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, únicamente participó la cabecera municipal, con exclusión de las agencias o comunidades del mismo municipio, no encuentre un sustento constitucional válido; por el contrario, ello lesiona el derecho de votar y ser votado de la ciudadanía de las agencias o comunidades del mismo municipio que deseaban participar en esos comicios, vulnerando a la vez el principio de universalidad del sufragio.



Por ende, considero que **debió revocarse** la sentencia impugnada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca cuyo sentido fue confirmar la validez de la elección.

Con base en todas esas razones, es que me aparto de la decisión tomada por mis compañeros magistrados, y expongo mi postura en el presente voto particular.

MAGISTRADO

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

Anexo 1

SX-JDC-148/2020	
1	Celso Valdez Castellanos
2	Arnulfo Aldaz González
3	Gregorio Ygnacio Márquez
4	Eleuterio Apolonio Vargas
5	Víctor Ramírez García
6	Apolonio Vargas Martínez

SX-JDC-155/2020	
1	Crescencio González Martínez
2	Gregorio Vargas Martínez

Actoras SX-JDC-163/2020	
1	María Hernández Labastida
2	Zenaida López Martínez
3	Camerina Salvador Ramírez
4	Dolores Martínez Vásquez

Actoras SX-JDC-163/2020	
5	Alicia Martínez Hernández
6	Cesárea Marcelino Jiménez
7	Yuridia Pérez Martínez
8	Zenaida Hernández Labastida

**SX-JDC-148/2020 Y
ACUMULADOS**

Actoras SX-JDC-163/2020	
9	Mayra Salvador Pérez
10	Sara Pérez Ramírez
11	Aida Méndez Vásquez
12	Norma Martínez Ruíz
13	Josefina Germán Vargas
14	Erika Vásquez Valdez
15	Natividad Labastida Isabel
16	Rosalía Guzmán Martínez
17	Verónica Esperanza Hernández Vásquez
18	Catalina Valdez Hernández
19	Florina Valdez Hernández
20	Adelina Salvador Martínez
21	Graciela Narciso Pérez
22	Alicia Vargas María
23	Celia Pérez Martínez

Actoras SX-JDC-163/2020	
24	Patricia Martínez Pérez
25	Estela Martínez Rosas
26	Rutilia Nicolaza
27	Eugenia Gregorio Juana
28	Gregoria Martínez Ruíz
29	Lidia Jiménez Martínez
30	Esmeralda Martínez Ruiz
31	Nicolasa Ruiz Montes
32	Hilda Vargas Isabel
33	Felipa Martínez María
34	Nasarea Ferrer Rosa
35	Hilda Hernández Vásquez
36	Zenaida Jiménez Vásquez
37	Maribel Martínez Hernández
38	Carmen Hernández Parris

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.